



*****1

(ALBACEA DE LA SUCESIÓN
INTESTAMENTARIA A BIENES DE
*****1)

VS.

JEFA DEL DEPARTAMENTO DE GESTIÓN DE
PENSIONES Y JUBILACIONES DEL
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS
SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL
GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 607/2022 JP

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a siete de marzo de dos mil
veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la
resolución contenida en el oficio *****2, emitida el siete de
noviembre de dos mil veintidós por la Jefa del Departamento de
Gestión de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y
Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios
del Estado de Baja California.

GLOSARIO:

Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Código procesal:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Código civil:	Código Civil para el Estado de Baja California.
Instituto:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Jefa de Departamento:	Jefa del Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Resolución administrativa:	Resolución contenida en el oficio *****2, emitida el siete de noviembre de dos mil veintidós por la Jefa del Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

Ley del Instituto: Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

Ley del Procedimiento: Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California.

Sucesión: Sucesión Intestamentaria a Bienes de *****].

RESULTANDO:

I. Demanda. Mediante escrito de treinta de noviembre de dos mil veintidós, la parte actora promovió demanda de nulidad, misma que se admitió, previa prevención, mediante acuerdo de dos de marzo de dos mil veintitrés, teniéndose como impugnado, entre otros, la *Resolución administrativa* y emplazándose como autoridades demandadas al *Instituto* y al Director de Pensiones y Jubilaciones del *Instituto*. Ulteriormente, mediante auto de diecisiete de abril de dos mil veintitrés, se tuvo como autoridad demandada a la *Jefa de Departamento*.

II. Trámite. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el día diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, fecha en que se declaró cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para oír sentencia de primera instancia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, el cual versa sobre una pensión a cargo del *Instituto* y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*, según fue señalado bajo protesta de decir verdad por el demandante. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo; 4, fracción IV; 25; 26, fracciones I y III, y último párrafo de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Fijación del acto impugnado

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 107, fracciones I y II, de la *Ley del Tribunal*, en relación con el artículo 81 del *Código procesal*, es necesario precisar en qué consisten los

actos administrativos impugnados, atendiendo a la integridad de la demanda, en los casos, como el presente, en que tal proceder resulta necesario para una correcta impartición de justicia.

En el presente juicio contencioso administrativo, resulta necesario efectuar la precisión del acto impugnado, atendiendo a la particularidad respecto a la forma que quedó fijado en el auto que admitió la demanda inicial. Lo anterior, con la finalidad de efectuar la correcta precisión de un presupuesto procesal que será la base de la *litis* del presente juicio.

En principio, cabe puntualizar que, mediante acuerdo de dos de marzo de dos mil veintitrés (foja 42 a 44 de autos), se admitió la demanda teniendo a la parte actora señalando como actos impugnados, los siguientes.

"ACTO IMPUGNADO. De un análisis integral de la demanda y documentos anexos, se tienen como actos impugnados el siguientes:

- *La omisión injustificada de pago de la pensión por viudez tramitada por la autora de la sucesión en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado, desde la fecha de su configuración en los términos descritos en la Ley en cita y hasta la fecha de su fallecimiento acaecido en fecha once de septiembre de 2020.*
- *El pago de la cantidad que por concepto de pensión por viudez se adeuda a la autora de la sucesión que represento por la muerte[sic] de su cónyuge computado desde el mes de agosto del año 2016 y hasta el mes de septiembre de 2020.*
- *La nulidad de la respuesta a la petición presentada en fecha 19 de septiembre del año en curso, que deriva en el oficio *****2 de fecha 07 de noviembre[sic].".*

La admisión en los términos planteados resulta irregular, debido a que en su señalamiento se confunden los actos impugnados con sus antecedentes y con las pretensiones de la parte actora en el presente juicio, lo que impide tener claridad respecto a la materia de pronunciamiento.

En efecto, el primero de los actos señalados lo constituye uno de naturaleza omisiva, un no hacer, en lugar de un acto que exprese la voluntad de la autoridad; el segundo fue señalado como un pago, siendo que dicho pago no le es imputado a la autoridad sino que se le reclama como pretensión; el tercero tampoco constituye un acto impugnado, ya que no se

impugna la nulidad de una resolución sino que se pide que ésta sea declarada nula por virtud del presente juicio.

En virtud de lo anterior, este *Juzgado* estima necesario precisar la fijación del acto impugnado para evitar que el juicio culmine con una sentencia incongruente que no corresponda a la realidad de la impugnación efectivamente planteada por la parte actora. Esto, con el objeto de lograr una congruencia entre las pretensiones, lo que será resuelto y lo que razonablemente puede ser materia del juicio contencioso administrativo en función de los supuestos de su procedencia.

Debe aclararse que, el solo hecho de que en el referido auto admisorio de la demanda se mencione el señalamiento de los actos impugnados en los términos antes señalados, no implica necesariamente que los actos comprendidos en ese auto serán materia de la *litis* en la forma destacada en que fueron enunciadados.

Ello es así porque no es el Juez quien plantea la controversia, sino las partes, pues corresponde a éstas la determinación de los puntos litigiosos en el proceso, dado que la *litis* o controversia se fija a partir de las pretensiones expresadas en los escritos de demanda y contestación, correspondiendo al Juez tomar en cuenta todo lo que plantean las partes para poder resolver el litigio, independientemente de que ello quede precisamente fijado o no en el auto de admisión de la demanda.

Al respecto resulta de aplicación obligatoria, *mutatis mutandi*, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 104/2004, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital: 179549, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

“LITIS EN EL JUICIO NATURAL. PARA SU FIJACIÓN DEBE ATENDERSE A LAS ACCIONES COMPRENDIDAS EN LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN Y NO A LAS ASENTADAS EN EL AUTO ADMISORIO DE AQUÉLLA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TLAXCALA). Si en el auto admisorio de la demanda no se mencionan todas las acciones hechas valer por la parte actora en el escrito relativo, el hecho de no impugnarlo no implica el consentimiento de que sólo las acciones comprendidas en ese auto serán materia de la *litis*, pues estimar lo contrario significaría que el Juez es quien plantea la controversia, lo cual es inadmisibles, porque la determinación de los puntos litigiosos en un proceso no corresponde al juzgador, sino a las partes. En efecto, de acuerdo con los artículos 28 y 87, así como los diversos 478 y 479 de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados

de Jalisco y Tlaxcala, respectivamente, el litigio u objeto del proceso se fija a partir de las pretensiones expresadas en los escritos de demanda y contestación y, en su caso, de reconvención y contestación a ésta, así como en el de desahogo de la vista que se dé con las excepciones y defensas opuestas, correspondiendo al Juez tomar en cuenta todo lo que plantean las partes para poder resolver el litigio, independientemente de que se comprenda o no en el auto que admite la demanda, para que, de esta manera, se cumpla con los principios de completitud de las sentencias, establecido por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de congruencia de las mismas, conforme a los cuales, se debe resolver sobre todo lo efectivamente planteado por las partes."

Es por ello, que con total independencia del contenido del acuerdo de admisión anteriormente identificado, es necesario que en esta sentencia se precise el objeto de la *litis*, que constituye la fijación del acto impugnado, sin que ello cause menoscabo a ninguna de las partes, sobre todo a las autoridades demandadas quienes fueron debidamente emplazadas con el escrito inicial de demanda, por lo que no puede alegarse desconocimiento de su integral contenido.

Para emprender la tarea anteriormente delimitada, este *Juzgado* seguirá las reglas y el método para la fijación y análisis de los actos impugnados, con apoyo en los criterios contenidos en la tesis P. VI/2004 de rubro: "**ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO**", con número de registro digital: 181810 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la tesis II.3o.A.23 K (10a.) de rubro: "**ACTOS RECLAMADOS EN EL AMPARO INDIRECTO. MÉTODO PARA SU FIJACIÓN Y ANÁLISIS POR EL JUEZ DE DISTRITO Y POR EL TRIBUNAL REVISOR, CUANDO EL SEÑALAMIENTO DEL QUEJOSO ES CONFUSO**", con número de registro digital: 2007130 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

En el escrito inicial (foja 1 de autos), el demandante afirmó que su demanda fue entablada en contra de las autoridades por "*los actos que han dictado, ejecutado y omitido en perjuicio de mi representada*".

Posteriormente, en el apartado identificado como "IV.- ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN", señaló lo siguiente.

"**A)** De la autoridad responsable denominada INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, reclamo:

1.- LA OMISION INJUSTIFICADA DE PAGO DE LA PENSION POR VIUDEZ TRAMITADA POR LA AUTORA DE LA SUCESIÓN EN LOS TERMINOS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, DESDE LA FECHA DE SU CONFIGURACION EN LOS TERMINOS DESCRITOS EN LA LEY EN CITA Y HASTA LA FECHA DE SU FALLECIMIENTO ACAECIDO EN FECHA ONCE DE SEPTIEMBRE DE 2020.

2.- LA NULIDAD DE LA RESPUESTA A LA PETICION PRESENTADA EN FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, QUE DERIVA EN EL OFICIO ***2 DE FECHA 07 DE NOVIEMBRE.**

3.- EL PAGO DE LA CANTIDAD QUE POR CONCEPTO DE PENSION DE VIUDEZ SE ADEUDA A LA AUTORA DE LA SUCESIÓN QUE REPRESENTO POR LA MUERTE DE SU CONYUGE COMPUTADO DESDE EL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2016 Y HASTA EL MES DE SEPTIEMBRE DE 2020.”.

Si bien, en apariencia, el demandante señaló tres “reclamos” al *Instituto*, no debe perderse de vista el contexto de tales señalamientos, del cual se advierte que, en realidad, se inconforma con la abstención del *Instituto* de pagar una pensión, a la que considera tener derecho; motivo por el cual exige su pago y pide la nulidad del oficio mediante el cual le dieron respuesta a la petición de pago de dicha pensión.

Este *Juzgado* advierte que los “actos” reclamados en la demanda, en realidad constituyen diversas expresiones a la misma causa de pedir; pues el señalamiento guarda estrecha relación con el único reclamo de fondo planteado en la demanda, siendo indebida la admisión tripartita puesto que subrepticamente se integran en la litis actos respecto de los cuales no es viable pronunciarse pero que tampoco constituye una violación a las normas fundamentales del procedimiento.

En efecto, el demandante compareció a este juicio en carácter de Albacea de la *Sucesión*, demandando a las autoridades del *Instituto* por los actos que, a su juicio, perjudican a su representada.

En este contexto, del análisis de los hechos expuestos en la demanda, se entiende que el seis de septiembre de dos mil dieciséis, antes de fallecer, la persona que en vida llevaba el nombre de *****1 ingresó al *Instituto* un trámite de pensión por viudez, con motivo de fallecimiento de su cónyuge (ver hecho 2, visible a foja 3 de autos).

En los hechos identificados con los numerales del 3 al 7, se relata la tramitología (por escrito y comparecencia) llevada a cabo por la persona antes mencionada y los medios de defensa

desplegados para obtener respuesta a su petición de pensión por viudez por fallecimiento del causante, sin que se le hubiera dado respuesta (fojas de la 3 a 5 de autos).

Finalmente, en la demanda se afirma que el diecinueve de septiembre de dos mil veintidós el demandante (Albacea de la *Sucesión*), dirigió un escrito al Director de Pensiones y Jubilaciones a efecto de que le fueran pagadas a la *Sucesión* las pensiones mensuales adeudadas a *****1; escrito al cual recayó la *Resolución administrativa* (ver hecho 8, visible a foja 5 de autos).

Resulta esclarecedor que, en la demanda, al señalar la fecha en que se tuvo conocimiento del acto impugnado, el demandante indicó que “*tuvo conocimiento del oficio *****2 en fecha siete de noviembre del año en curso, [...]*”, de lo que se obtiene que el acto impugnado lo constituye el referido oficio en que se contiene la *Resolución administrativa* (foja 5 de autos).

Aunado a lo anterior, al analizar lo expuesto en los motivos de inconformidad (ver de la foja 5 a la 10 de autos), este *Juzgado* tiene claro que, aunque se mencione la omisión del pago de la pensión de viudez solicitada, todos los argumentos y hechos expuestos van dirigidos a concluir con “*la declaración de NULIDAD del oficio *****2 de fecha siete de noviembre del año en curso*”, esto es, de la *Resolución administrativa*.

De todo lo anterior, se obtiene que la causa del pedir del Albacea de la *Sucesión* consiste en que se declare la nulidad de la *Resolución administrativa* en la que se dio respuesta a su escrito elevado a la autoridad, expresando como hechos y razones de la nulidad el que la omisión de pago de la pensión de viudez solicitada por la *de cujus* es injustificada y cuya pretensión final es que le sea efectuado el pago correspondiente, computado desde la fecha en que se generó y hasta la de la muerte de la finada.

Lo anterior, revela que fue incorrecto que en el acuerdo inicial se establecieran como actos impugnados diferenciados, aunque así hubieren sido señalados en la demanda, de ahí que aunque la enunciación que del acto impugnado se hace en la presente sentencia no coincide exactamente con los términos de la demanda o de la admisión de la misma, con ello no se irroga agravio alguno al demandante

ni a la autoridad demandada, en virtud de que la fijación antes anotada, aunque con redacción distinta, precisa correctamente el alcance jurídico de la resolución impugnada.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con número de registro digital: 353317, de rubro: **“ACTO RECLAMADO, FIJACION DEL, POR LOS JUECES DE DISTRITO”**.

TERCERO. Existencia del acto impugnado

Precisado el acto impugnado, por razón de método, debe analizarse si en verdad existe en el presente juicio, habida cuenta que, de no resultar cierto, devendría innecesario proseguir con el estudio tanto de la procedencia del juicio, como del fondo del asunto, puesto que no habría materia para efectuarlo.

Sirve de apoyo la jurisprudencia: **XVII.2o. J/10**, del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, que este *Juzgado* comparte, publicado con número de registro: **212775**, en el Semanario Judicial de la Federación, de rubro: **“ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TECNICA EN EL JUICIO DE AMPARO”**.

Con el objeto de colmar ese examen prioritario, cabe señalar que el demandante allegó la *Resolución administrativa* impugnada (fojas de la 30 y 31 de autos); documental pública a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*, en relación con los artículos 285, fracción III; 322, fracción II; y 405 del *Código procesal*, de aplicación supletoria.

Además, la parte demandada exhibió una copia certificada de la *Resolución administrativa* que obra a fojas 293 y 294 de autos, cuyo contenido coincide con el ejemplar allegado por el particular y, por lo tanto, **la existencia del acto impugnado está acreditada en el presente juicio.**

CUARTO. Oportunidad

El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y sus anexos, se advierte que el siete de noviembre de dos mil veintidós le fue notificada la *Resolución administrativa* a la parte actora, sin que la ley del acto, esto es, la *Ley del Instituto*, regule esa cuestión según se advierte de su contenido, ya que no contiene disposición legal que, de manera expresa, determine cuándo surten efectos las notificaciones de los actos que emiten las autoridades del *Instituto*, en aplicación del referido ordenamiento legal.

Por lo tanto, a efecto de determinar cuándo surten efectos dichas notificaciones, es necesario recurrir a la aplicación supletoria de una ley respecto de otra para integrar dicha omisión en la ley del acto.

Dado que el ordenamiento legal a suplir (*Ley del Instituto*) no establece expresamente la supletoriedad y, por tanto, no indica la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, se estima procedente la supletoriedad por virtud de que la *Ley del Procedimiento* es un ordenamiento que establece que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; el artículo 3 de la *Ley del Procedimiento* establece que esa ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas.

Lo anterior, sin que los actos, procedimientos y resoluciones relacionados con la materia de seguridad social se encuentre excluida de la aplicación de esa ley conforme al segundo párrafo del artículo 1 de la *Ley del Procedimiento*.

De lo antes expuesto, se advierte que, a falta de disposición expresa de la *Ley del Instituto*, respecto a cuándo surten efectos las notificaciones, se concluye que debe aplicarse supletoriamente el artículo 63, fracción I de la *Ley del Procedimiento*, el cual dispone que las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día hábil siguiente a la fecha en que fueren practicadas.

Entonces, si el demandante manifestó bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento del oficio que contiene la *Resolución administrativa* en fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, su notificación surtió efectos el día hábil siguiente de conformidad con la *Ley del Procedimiento*, esto es, el ocho de noviembre de dos mil veintidós. Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda transcurrió del nueve al treinta de noviembre de dos mil veintidós.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el treinta de noviembre de dos mil veintidós, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

Resta precisar que, si bien existe un precedente (366/2022 JP) en el que se aplicó por analogía la tesis de jurisprudencia P./J. 11/2017 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 2014199, de rubro: **"DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO NO ESTABLECE EL MOMENTO EN EL CUAL SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES, DEBE ESTIMARSE QUE ELLO OCURRE EN EL INSTANTE MISMO DE LA NOTIFICACIÓN, POR LO QUE EL CÓMPUTO PARA LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO Y ÉSTA SURTIÓ EFECTOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MATERIA"**, a fin de sostener que ante la falta de disposición expresa en la *Ley del Instituto* las notificaciones de los actos emitidos por sus autoridades surtían efectos en el instante mismo de la notificación, para los efectos previstos en el artículo 126 de la *Ley del Tribunal* debe aclararse que ello constituyó un error técnico y no un criterio jurídico al que el Titular de este órgano de Primera Instancia tenga el deber de apegarse.

Lo anterior, tomando en consideración que se comparte el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito contenido en la tesis de rubro: **"LAGUNA JURÍDICA O DEL DERECHO" O "VACÍO LEGISLATIVO". PARA LLENARLO EL JUZGADOR DEBE ACUDIR, PRIMERO, A LA SUPLETORIEDAD O LA ANALOGÍA Y, DESPUÉS, A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO"**, publicada con número de registro digital: 2005156, en el que sustancialmente se indica que los métodos que deben emplearse para llenar los vacíos legislativos son: primero, la supletoriedad o la analogía y, después, los principios generales del derecho.

Por tanto, en el precedente indicado, más que aplicar un criterio jurídico se omitió recurrir a la supletoriedad como método de integración del derecho, el cual tiene preeminencia sobre la aplicación analógica de la tesis de jurisprudencia antes referida.

Por tanto, dado que no se está modificando un criterio aplicado al resolver otro caso de la misma materia y, por tanto, el criterio no se está abandonado sino únicamente aclarando su diversa aplicabilidad, no resulta necesario motivar el abandono

de criterio alguno en los términos previstos en el artículo 126 de la *Ley del Tribunal*, bastando precisar que para los casos en que no opere supletoriedad, seguirá estimándose aplicable la jurisprudencia P./J. 11/2017 por analogía.

QUINTO. Análisis de las causales de improcedencia

El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio, por lo que a continuación se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las partes.

Mención previa merecen los argumentos que, a modo de excepciones, hicieron valer las autoridades del Instituto.

Debe precisarse que a través del juicio contencioso administrativo los particulares pueden ejercitar la acción de nulidad que, por su naturaleza, tiene como pretensión obtener la declaración de nulidad de un acto o resolución de naturaleza administrativa o fiscal por la actualización de alguna de las causas de nulidad previstas en la *Ley del Tribunal*.

En razón de lo anterior, no existen excepciones que puedan oponerse a dicha acción, puesto que la *Ley del Tribunal* no prevé excepciones que puedan oponerse en el juicio contencioso administrativo, lo que es razonable y encuentra justificación en la naturaleza de ese juicio y en el objeto litigioso que en él se ventila, respecto de lo cual, debe atenderse a sus propias características y particularidades, entre las cuales se destaca que no se dirige, en principio, a declarar o constituir derechos dudosos o controvertidos, sino analizar la legalidad de actos o resoluciones de naturaleza administrativa o fiscal.

Por ende, no puede quedar abierta la posibilidad de que el demandado se defienda por cualquier medio, sino sólo con aquellos que no desvirtúen esa naturaleza, razón por la cual el legislador señala limitativamente las cuestiones que pueden hacerse valer para evitar la anulación de los actos de autoridad, en principio, la invocación de causales de improcedencia y sobreseimiento y, en segundo, defender la legalidad del acto impugnado, razón por la que no se priva su derecho de audiencia.

Precisado lo anterior, queda decir que en el presente juicio la parte demandada de la relación jurídico procesal fue

conformada por diversas autoridades del *Instituto*, todas las cuales hicieron valer causales de improcedencia, mismas que se analizarán a continuación.

Por una parte, el Director General del *Instituto* (fojas de la 48 a la 51 de autos) sostuvo que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 54, fracciones VI y IX; y 55, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, al considerar que la *Resolución administrativa* no existe por parte de dicha autoridad.

Sustancialmente, la autoridad sostiene la actualización de la referida causal de improcedencia en que, como del propio acto impugnado se desprende, es imputable a diversa autoridad, ya que en su emisión no existe intervención de su parte, lo cual, a su decir, se desprende de la lectura del oficio en que está contenida y de la manifestación de la parte demandante que confiesa en el capítulo de hechos.

Por lo anterior, considera que no existe indicio alguno de que hubiere emitido el oficio impugnado y que no se advierte que la parte demandante demuestre los extremos de su reclamo conforme al artículo 277 del *Código procesal*, refiriendo además que la parte actora carece de legitimación procesal para reclamar un acto inexistente.

La causal de improcedencia es **inoperante**, ya que al Director General del *Instituto* le asiste el carácter de parte.

Si bien es cierto que la *Resolución administrativa* fue emitida por diversa autoridad, en concreto por la *Jefa de Departamento*, no resulta procedente sobreseer en el juicio respecto al referido Director, puesto que le asiste el carácter de parte en el presente juicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, fracción III de la *Ley del Tribunal*.

En dicho dispositivo legal se señala claramente que en todos los juicios contencioso administrativos serán considerados como parte, sin excepción alguna, la autoridad que emitió el acto o resolución impugnada y el Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal de la que dependa aquella.

De lo anterior, es fácil advertir que al Director General del *Instituto* le asiste el carácter de parte en el juicio contencioso

administrativo, porque la *Jefa de Departamento* depende del referido *Instituto* al cual se encuentra adscrita y cuyo titular es, precisamente, el Director General del *Instituto*.

Conviene precisar que al titular de la dependencia o entidad administrativa de la que dependa la autoridad demandada, no se le considera estrictamente como demandada, sino como parte del juicio contencioso administrativo, cuya inclusión radica meramente en la relación jerárquica que opera en la administración pública y la posible responsabilidad en que incurra el superior con relación al control y vigilancia que está obligado a observar respecto a sus inferiores, cuando éstos hayan emitido resoluciones que incurran en graves violaciones al principio de legalidad.

En consecuencia, para alcanzar un equilibrio en los medios de defensa con que cuentan las partes en el juicio, el legislador ordinario consideró necesario establecer textualmente en la ley que los Titulares de las Dependencias o Entidades Administrativas Públicas Estatales o Municipales, de la que dependa la autoridad que emitió el acto o resolución impugnada, sean parte en todos los juicios contencioso administrativos.

Esto último es así, ya que los referidos titulares tienen un interés de defender la institución a la cual representan legalmente, así como al patrimonio del Estado, por lo que deben tener conocimiento de los actos que emiten sus subordinados como medio de control y vigilancia de su desempeño.

Lo anterior, con el propósito de que dichos actos y resoluciones se ajusten al principio de legalidad.

En este orden de ideas, si al Director General del *Instituto* le asiste el carácter de parte en el juicio contencioso administrativo por virtud de lo dispuesto en el artículo 42, fracción III de la *Ley del Tribunal*, resulta indiscutible que el hecho de que no hubiere participado en la emisión de la *Resolución administrativa* es irrelevante, pues el precepto legal en cita no le impone la participación en la emisión del acto o resolución impugnada para reconocerle el carácter de parte, como si lo hace respecto de la autoridad demandada.

En los términos anteriormente precisados, es que resulta **inoperante** el argumento planteado, al resultar ineficaz para producir el sobreseimiento solicitado.

Por otra parte, es de destacarse que las autoridades del *Instituto* opusieron que la parte demandante carece de legitimación. El referido planteamiento lo hicieron valer tanto como excepción y causal de improcedencia, así como argumento defensivo para sostener la validez de la *Resolución administrativa*.

En razón de lo expuesto, en el presente apartado se analizará la legitimación, en tanto presupuesto procesal indispensable para la sustanciación del juicio contencioso administrativo, exclusivamente en lo concerniente a la procedencia del mismo, aspecto abordado en el presente considerando.

Al respecto, el Director General del *Instituto* refirió que el demandante carece de legitimación procesal activa para reclamar un acto inexistente; que dicha falta de legitimación ("*ad procesum*") se produjo en el momento en que la acción fue ejercitada sin tener derecho a ello (fojas 50 y 51 de autos).

En otro respecto, relacionado con la legitimación, las otras autoridades (Director de Pensiones y Jubilaciones y Jefa de Departamento) del *Instituto* refirieron que el demandante carece de legitimación para iniciar un proceso nuevo de otorgamiento de prestaciones a nombre de la fallecida, además de carecer de legitimación en la causa ("*ad causam*") para pedir el otorgamiento de una prestación que no le corresponde (ver fojas 55, 62, 65, 71, 74, 88, 93, 96, 102, 104 de autos, en las que de manera puntual se hace alusión a la institución jurídica de la legitimación).

El análisis de la legitimación se desdobra en dos vertientes según se trate de la legitimación procesal o en la causa. La primera se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por quien tiene aptitud para hacer valer el derecho cuestionado como titular del mismo o por contar con la representación legal de dicho titular (*ad procesum*), a diferencia de la segunda que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio (*ad causam*).

En este apartado de la sentencia únicamente resulta procedente analizar la legitimación procesal, al tratarse de un requisito para la procedencia del juicio, mientras que la legitimación en la causa se analizará al estudiar el fondo de la controversia, al involucrar el derecho que se pretende reconocer.

La anterior distinción de trato se justifica en el hecho de que la falta de acreditación de la legitimación en la causa, en su caso, no lleva a la improcedencia o al sobreseimiento en el juicio, sino en todo caso a denegar la pretensión de fondo formulada.

Sobre el particular, resulta ilustrativa la jurisprudencia contenida en la tesis: **2a./J. 75/97**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital: **196956** en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO”**.

A mayor abundamiento, es de precisarse que el ejercicio del derecho de acción, al ser abstracto, no requiere la existencia de un derecho, pues se refiere al derecho de solicitar la tutela jurídica, por lo tanto, para la procedencia de la acción es suficiente acudir ante los órganos jurisdiccionales, con independencia del derecho sustancial que se trate de proteger.

Dada la diferencia que indiscutiblemente existe entre el derecho material y el derecho de acción; la procedencia de este último no exige que forzosamente exista un derecho real y efectivo que proteger, pues ello equivaldría a restringir la acción y su ejercicio al supuesto de que aquélla fuera fundada y provocara siempre una sentencia favorable.

En este orden de ideas, el derecho de acudir, por virtud de una demanda, ante los tribunales lo tienen los individuos a quienes el derecho les otorgue una acción, pero también les corresponde a quienes crean simplemente tenerla; por lo que la eventual falta de legitimación en la causa, no puede servir para declarar la improcedencia del juicio.

Resulta ilustrativo el criterio de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la tesis aislada publicada con número de registro digital: **343687** en el Semanario Judicial de la Federación, de rubro: **“ACCION, EXISTENCIA DE UN DERECHO COMO REQUISITO PARA EL EJERCICIO DE LA”**.

Una vez precisado lo anterior, resulta **inoperante** el planteamiento efectuado por el Director General del *Instituto*, en cuanto plantea que la parte actora carece de legitimación procesal activa por reclamar un acto inexistente en su demanda,

lo que, a su juicio, invalida su derecho a ejercer la acción desde su presentación.

Lo inoperante del argumento estriba en que ya quedó acreditada la existencia del acto impugnado en el presente juicio, aunado a que, por las consideraciones sobre el derecho de acción anteriormente expuestas, la existencia o inexistencia del acto impugnado ninguna relación guarda con la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio.

En otro respecto, resulta **infundado** el planteamiento de falta de legitimación procesal expuesto por las otras autoridades (Director de Pensiones y Jubilaciones y Jefa de Departamento) del Instituto.

Dejando fuera del análisis los temas que involucran la falta de derecho o legitimación en la causa, que se encuentran entrelazados con aspectos que se refieren estrictamente a la legitimación procesal, las autoridades demandadas refirieron que entre las facultades del Albacea no se encuentra la de iniciar juicios para obtener prestaciones que se extinguieron con la muerte de la pensionista.

Al efecto, las autoridades invocaron los artículos 1592 y 1593 del Código Civil y el criterio establecido por el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado dentro del amparo indirecto *****6 promovido por la pensionista fallecida en contra del Instituto con motivo de la omisión de este último a dar respuesta a la solicitud de pensión por viudez de aquella.

El planteamiento anteriormente reseñado resulta **infundado** en razón de que el Albacea está facultado para representar a la Sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre, lo que incluye al juicio contencioso administrativo en los casos en que se demande la entrega del numerario que tenía derecho a recibir la pensionista fallecida.

Sin prejuzgar sobre la existencia o no del derecho a recibir el numerario derivado de la pensión por viudez solicitada por la autora de la Sucesión, el aspecto que corresponde dilucidar en este apartado de la sentencia únicamente se constriñe a exponer la facultad del Albacea para iniciar juicios, como este, como representante de la Sucesión, pues es el carácter con que comparece y no por su propio derecho.

Al respecto, el artículo 1593, fracción VIII, del *Código Civil* (citado por las propias autoridades demandadas), contrario a lo que afirman, sí contempla la obligación del Albacea de representar a la *Sucesión* en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre.

Debe precisársele a las autoridades demandadas que, no deben confundir la personalidad del Albacea con la de un beneficiario de la persona fallecida, ya que desde el momento en que murió la persona que solicitó oportunamente su pensión, se abrió su sucesión, esto es, la *Sucesión* existe como un ente jurídico hacia el cual van dirigidas las prestaciones reclamadas, y en ese aspecto no se está ante un proceso nuevo de otorgamiento de prestaciones que la persona fallecida no inició antes de morir, sino que se trata de un escenario distinto.

En efecto, si la persona fallecida había solicitado oportunamente una pensión al *Instituto*, es menester analizar en el estudio de fondo si efectivamente le correspondía o no el derecho a recibir alguna prestación a cargo del *Instituto*, puesto que, de ser el caso que el *Instituto* demandado le adeudare algún numerario, corresponde al albacea como representante de la *Sucesión* conformar el inventario correspondiente.

En este sentido, si en el fondo se considera que la autora de la *Sucesión* contaba con una pensión que no fue oportunamente pagada, el albacea está facultado y obligado a acudir ante el *Instituto* para solicitar la entrega del numerario a la *Sucesión* y proceder a integrarlo a la masa hereditaria, que servirá de base para formar el inventario y, ante su negativa expresa o ficta, representar a la *Sucesión* en el juicio contencioso administrativo que hubiere de promoverse en su nombre para combatir la legalidad de la actuación administrativa.

Se considera ilustrativa, para los efectos que aquí se precisan, la tesis: XVI.2o.C.7 C (10a.) del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, publicada con número de registro digital: 2019727 en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de rubro: **“MASA HEREDITARIA. CUANDO EL AUTOR DE LA SUCESIÓN FUE TITULAR DE UNA CUENTA INDIVIDUAL, EL ALBACEA ESTÁ FACULTADO Y OBLIGADO A ACUDIR ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA DEMANDAR A LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE) LA ENTREGA DEL NUMERARIO Y PROCEDER A INTEGRARLO A AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)”**.

Mención aparte merece la invocación del criterio contenido en la determinación judicial del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado pronunciada dentro del amparo indirecto *****6 (proveído visible a fojas de la 79 a 80 de autos).

Al respecto, las autoridades demandadas invocaron el criterio anterior, argumentando que tiene aplicación al reclamo formulado por el Albacea respecto al pago de las pensiones caídas de una pensión de viudez (fojas 72 y 102 de autos).

Precisado lo anterior, **resulta inaplicable el criterio invocado al presente juicio.**

En la determinación judicial invocada (acuerdo dictado el veintinueve de enero de dos mil veintiuno en los autos del juicio de amparo indirecto *****6), el Juez de Distrito declaró sin materia la etapa de ejecución en que se encontraba el referido juicio de amparo. Lo anterior, previa solicitud del delegado del *Instituto* quien solicitó el sobreseimiento del juicio de amparo motivada en el fallecimiento de la quejosa (*****1).

Dado que en el referido juicio de amparo el acto reclamado se hizo consistir en la omisión de emitir respuesta correspondiente a una solicitud de pensión por viudez, el Juez de Distrito estimó que el acto reclamado era de carácter omisivo que afectaba el derecho de petición de la parte quejosa y cuyos efectos en la ejecución se centrarían en dar respuesta a una solicitud de pensión por viudez.

En ese contexto, el Juez de Distrito estimó que la omisión de recibir respuesta a su petición solamente afectaba a la parte quejosa por no tratarse de derechos patrimoniales que trascendieran más allá de su ámbito personal; es decir, que el derecho de petición se trata de un derecho personalísimo que no sería susceptible de ser transmitidos a terceros, como sucede en la mayor parte de los derechos patrimoniales, siendo así que la afectación a un derecho de petición se extingue con la muerte del quejoso al no revestir significación ni importancia patrimonial.

Por las consideraciones anteriores, el Juez de Distrito determinó que no existe sujeto jurídico en cuyo favor pudiera dictarse el cumplimiento a la sentencia protectora para efectos de restituirle en el goce del derecho de petición, lo cual generó como consecuencia declarar sin materia la etapa de ejecución.

Las autoridades demandadas sostienen, en esencia, que el criterio anteriormente reseñado resulta aplicable a la presente controversia porque el Albacea reclama el pago de las pensiones caídas de una pensión de viudez que es de por vida para el beneficiario e intransferible, razón por la cual una vez que muere la viuda o viudo el beneficio no se puede transferir a los hijos ni formar parte de la masa hereditaria de un juicio de sucesión intestamentaria.

Para los efectos de la procedencia de este juicio, es suficiente aclarar a las demandadas que no son de aplicación analógica los criterios sostenidos por el Juez de Distrito en su determinación, debido a que se parte de actos reclamados distintos.

En efecto, en el juicio de amparo se reclamó un acto omisivo por violación al derecho de petición, derecho que el Juez de Distrito claramente señaló que únicamente afectaba a la parte quejosa por ser un derecho personalísimo y no así de derechos patrimoniales susceptibles de ser transmisibles. En cambio, en el presente juicio la pretensión es la de que el *Instituto* pague a la *Sucesión* un adeudo por la omisión de pago de pensión de viudez desde la fecha de su configuración y hasta la fecha del fallecimiento de la beneficiaria.

Lo anterior permite discernir que el criterio para declarar sin materia un juicio de amparo promovido contra un acto de omisión de respuesta al derecho de petición no es aplicable para actualizar la improcedencia de un juicio en el que se reclama un adeudo que será incorporado a la *Sucesión* (no así la pensión por viudez).

En este orden de ideas, para analizar la legitimación procesal como presupuesto de la acción en el presente juicio contencioso administrativo, resta verificar que el promovente acreditara su personalidad, conforme a la fracción II del artículo 67 de la *Ley del Tribunal*, en virtud de que el demandante no gestiona en nombre propio sino como representante de la *Sucesión*.

En las relatadas condiciones, se tiene que el demandante acreditó su personería con la copia certificada del auto de declaración de herederos abintestato dictado el diez de septiembre de dos mil veintiuno y dentro de los autos de la Sucesión Intestamentaria a Bienes

*****1, bajo expediente número *****6 del Juzgado Primero de lo Civil del Partido Judicial de Ensenada; así como del acta de audiencia en la que se levantó la comparecencia llevada a cabo el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno mediante la cual el C. *****1 manifestó aceptar la designación de albacea de la referida sucesión y protestó el fiel y leal desempeño de su cargo.

Las referidas documentales públicas (obrantes de la foja 16 a la 21 de autos), tienen pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*, en relación con los artículos 285, fracción III; 322, fracción V; y 405 del *Código procesal*, de aplicación supletoria, por tratarse de certificaciones de actuaciones judiciales con las que se acredita la designación del demandante como Albacea de la *Sucesión* y su aceptación y protesta del cargo conferido.

Por lo tanto, **la legitimación procesal del demandante está acreditada en el presente juicio contencioso administrativo.**

Establecido lo anterior, resta analizar conjuntamente las diversas causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas Director de Pensiones y Jubilaciones del *Instituto* (fojas de la 54 a la 77 de autos) y *Jefa de Departamento* (fojas de la 87 a la 107). Lo anterior, al haberse planteado en términos idénticos por ambas autoridades.

Las referidas autoridades sostuvieron conjuntamente la improcedencia del juicio motivada en las causales expuestas en dos apartados.

En un primer apartado, invocan la causal prevista en el artículo 54, fracción I de la *Ley del Tribunal*, al considerar que al *Tribunal* no le corresponde conocer de la impugnación de la *Resolución administrativa*, por las siguientes razones:

a) La *Resolución administrativa* no tiene el carácter de resolución definitiva por tratarse de un oficio informativo; se le proporcionaron los motivos y fundamentos relativos a la improcedencia de las pretensiones contenidas en la solicitud a la que se dio respuesta; no se materializan las hipótesis de procedencia previstas en el artículo 26 de la *Ley del Tribunal*.

b) La naturaleza laboral de las pretensiones de la parte actora corresponde al conocimiento del Tribunal de Arbitraje.

Resultan **infundados** los planteamientos anteriormente reseñados.

Contrario al sentir de las demandadas, este Juzgado es competente para conocer del presente juicio por haber sido promovido contra una resolución definitiva que versa sobre una pensión a cargo del *Instituto*.

El artículo 54, fracción I de la *Ley del Tribunal*, establece lo siguiente.

“ARTÍCULO 54. *El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:*

I. Cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal;”

Esta causa de improcedencia tiene relación con la incompetencia del *Tribunal*, pues se actualiza por faltar uno de los presupuestos procesales común a todo proceso, a saber: la competencia del órgano jurisdiccional.

Sin embargo, en el caso no se actualiza la causal de improcedencia en análisis, debido a que la fracción III del artículo 26 de la *Ley del Tribunal* establece la competencia material de este órgano jurisdiccional para conocer del presente juicio.

“ARTÍCULO 26. *Los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal son competentes para conocer de los juicios que se promuevan contra los actos o resoluciones definitivas siguientes:*

[...]

III. *Los que versen sobre pensiones y jubilaciones a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California;”*

Como ya quedó precisado en el considerando segundo, el acto impugnado quedó fijado como la *Resolución administrativa*, de cuyo análisis se advierte que se trata de una resolución contenida en un oficio dirigido al C. *****1 y que constituye una respuesta al “escrito recibido el 19 de septiembre de 2022, en donde nos solicita el otorgamiento de Pensión por Viudez cuyo causante del derecho y fallecido es quien llevaba en vida el nombre de *****1 ”

Del contenido de la *Resolución administrativa*, resulta patente que la *Jefa de Departamento* no tiene el carácter

informativo que las demandadas refieren, sino que se trata de un acto que impide la continuación del procedimiento instado por el particular demandante, concluyéndolo en forma anticipada y evitando un pronunciamiento en cuanto al fondo.

En efecto, la autoridad demandada considera que el oficio que contiene la *Resolución impugnada* es de carácter informativo. Lo anterior, dado que mediante el oficio “se le proporcionaron los motivos y fundamentos relativos a la improcedencia de sus pretensiones contenidas en dicha solicitud” y que “con dicho oficio no se resuelve la materia de la solicitud” (ver foja 63 de autos).

Lo **infundado** de su planteamiento, resulta del hecho de que la *Resolución administrativa* se trata de una resolución recaída a una instancia promovida por la parte demandante.

En la referida solicitud, sustancialmente, el demandante compareció ante el *Instituto*, en su doble carácter (albacea y único heredero de la *Sucesión*), informando al *Instituto* que *****1 solicitó pensión por viudez el seis de septiembre de dos mil dieciséis tras el fallecimiento de su esposo, *****1. También informó que la referida falleció el once de septiembre de dos mil veinte sin haber recibido pago alguno.

En la referida solicitud, el demandante también sostuvo que el derecho a la pensión se generó desde la solicitud ya que la finada cumplía con los requisitos para su otorgamiento y con fundamento en los artículos 4 y 81 de la *Ley del Instituto*, le solicitó al *Instituto* el pago de la pensión desde el seis de septiembre de dos mil dieciséis hasta el once de septiembre de dos mil veinte, junto con todas las prestaciones correspondientes (ver fojas de la 26 a 29 de autos).

La respuesta de la *Jefa de Departamento* a la referida solicitud, fue en el sentido de que “No hay tramite de Pensión a nombre de *****1”, haciéndole de su conocimiento la documentación que se requiere presentar para solicitar la pensión descrita, precisando que “para ser beneficiario y recibir las prestaciones que corresponden, se deben cumplir los requisitos que las disposiciones de la *Ley del ISSSTECALI* y sus Reglamentos establecen, para lo cual se analizará la documental que se exhiba en su momento oportuno”, y dándole a conocer los medios de defensa contra esa respuesta.

En este orden de ideas, del análisis a los escritos anteriormente descritos en las líneas precedentes, este *Juzgado* advierte que la *Resolución administrativa* fue emitida en respuesta a una solicitud relacionada con una pensión de viudez y que materialmente impide continuar con el trámite correspondiente, aunado que, de lo resuelto por la demandada no es factible dilucidar que ese trámite va a continuar (por requerir el inicio de un trámite diverso) y, por tanto, debe considerarse que tiene carácter definitivo y, por ende, procede el juicio contencioso administrativo en su contra.

Sostener que la resolución tiene naturaleza informativa y no decisoria, significaría ignorar la efectividad y desconocer un acto de autoridad que pone fin a una instancia aperturada con motivo de una solicitud presentada por la particular, permitiendo que ello redunde en perjuicio de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, al dejar en indefinición jurídica la situación jurídica que elevó a la autoridad, en relación a la solicitud elevada ante la autoridad.

Apoya lo anterior, la tesis I.13o.A.87 A del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada con número de registro digital: 179708 cuyo rubro y texto se reproducen.

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE RESOLUCIONES QUE RECAIGAN A UNA INSTANCIA QUE POR SU PROPIA NATURALEZA IMPIDAN CONTINUAR CON UN PROCEDIMIENTO. El artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa prevé las hipótesis de procedencia del juicio contencioso administrativo, de cuya fracción XIII, se desprende que resulta procedente contra actos de la administración pública federal que posean la característica de ser resoluciones administrativas que pongan fin a un procedimiento, a una instancia, o bien, que resuelvan un expediente, conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esto es, el legislador no refirió un único supuesto de procedencia del medio de defensa contencioso administrativo, sino que estableció tres hipótesis diversas e independientes entre sí, de tal suerte que no puede concluirse que las resoluciones que ponen fin a una instancia sean las mismas que aquellas que ponen fin al procedimiento administrativo o las que resuelven un expediente, de modo tal que debe entenderse que el primer supuesto consiste en que las resoluciones que den respuesta a la súplica, petición o solicitud hecha a la autoridad por un particular, y que por su propia naturaleza determinen la imposibilidad de continuar con un procedimiento, pueden impugnarse a través del juicio de nulidad; ahora bien, de lo expuesto con anterioridad se advierte que **pone fin a una instancia, no sólo la resolución que recaiga a**

ésta y la dé por concluida, sino también cuando por su naturaleza y por los términos en que se dicta, materialmente impide continuar con un procedimiento, o bien, no es factible dilucidar que ese procedimiento va a continuar, pues el término instancia se refiere a todos aquellos actos procesales comprendidos a partir del ejercicio de una acción y la contestación que se produzca, por lo que en términos de lo dispuesto en el citado artículo, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sí es competente para conocer de las resoluciones que recaigan a una instancia, que por su propia naturaleza determinan la imposibilidad de continuar con un procedimiento."

Por ende, contrario a lo aseverado por las autoridades demandadas, la *Resolución administrativa* sí es susceptible de impugnarse al haber recaído a una instancia (solicitud) que por su naturaleza impide continuar con un procedimiento.

Al respecto, resulta orientadora la tesis relevante 1/2022 emitida por el Pleno de este *Tribunal*, de rubro: **"PROCEDIMIENTO DE JUBILACIÓN ANTE ISSSTECALI. EL ACTO QUE IMPIDA SU CONTINUACIÓN Y LO CONCLUYA ANTICIPADAMENTE EVITANDO UN PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO AL FONDO DEBE CONSIDERARSE COMO DEFINITIVO. (LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE HASTA EL 18 DE JUNIO DE 2021)"**, en la que se sostuvo el criterio jurídico de que debe considerarse como definitivo el acto que impida la continuación de un procedimiento ante el *Instituto* y lo concluya anticipadamente evitando un pronunciamiento en cuanto al fondo, como en el presente caso.

Por tanto, debe considerarse que la *Resolución administrativa* es definitiva, dado que concluye anticipadamente el trámite instado por el demandante, evitando que exista la posibilidad de que haya un pronunciamiento en cuanto al fondo de la solicitud efectuada, con lo cual, indirectamente se le niega el reconocimiento de un derecho, y esto, a su vez, genera que surja en él un interés cualificado para impugnar tal acto ante este *Tribunal*.

Respecto a que las pretensiones de la parte actora son de naturaleza laboral y, por lo tanto, le corresponde conocer al Tribunal de Arbitraje del Estado, debe decirse que ello resulta igualmente infundado.

Lo anterior, debido a que la fracción III del artículo 26 de la *Ley del Tribunal* establece la competencia material de este *Juzgado* para conocer de la *Resolución administrativa* al versar sobre una pensión a cargo del *Instituto*.

Lo anterior, con independencia de que no se trate de una resolución recaída a una solicitud de pensión y que, por ende, la *Resolución administrativa* no hubiere negado el otorgamiento de una pensión solicitada, puesto que toda controversia que surja con respecto a las pensiones que otorga el referido *Instituto* (entre las cuales se encuentra la de viudez), es de la competencia de los juzgados del *Tribunal*, por ejemplo: el derecho a exigir las, cumplimiento de los requisitos, formulación o reformulación de éstas, subsistencia, monto, pago, etcétera.

Por tanto, si el demandante pretende que el *Instituto* le entregue el numerario adeudado a la autora de la *Sucesión*, por estimar que le correspondía el derecho a recibir la pensión de viudez que solicitó en vida, resulta inconcuso que la resolución recaída a dicha solicitud versa sobre una pensión a cargo del *Instituto*, por lo que se surte la competencia de este *Juzgado* deviniendo así improcedente la causal de improcedencia invocada.

En su segundo apartado, las autoridades demandadas sostienen que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción II de la *Ley del Tribunal*, al considerar que la *Resolución administrativa* no afecta el interés jurídico del demandante.

Fundamentalmente, las autoridades argumentan que la *Resolución administrativa* no le depara afectación alguna en la esfera jurídica del demandante ya que carece del derecho a recibir las prestaciones que reclama; es decir, la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada en la falta de legitimación "*ad causam*" para pedir el otorgamiento de una prestación que no le corresponde.

Resulta **inoperante** por inatendible el planteamiento anterior debido a que, de analizar la improcedencia del juicio por la falta de derecho o legitimación en la causa se incurriría en la falacia de "petición de principio".

Lo anterior, debido a que en el análisis correspondiente se involucran argumentos vinculados con el fondo del asunto (que es precisamente el análisis de la legalidad de la *Resolución administrativa*), por tanto, sería un contrasentido analizar las constancias cuya nulidad se impugna para determinar la improcedencia de la acción, cuando ellas son la materia de la litis a dilucidar o la esencia del asunto.

Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia: **P./J. 135/2001** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital: **187973** en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”**.

Por las mismas razones, son **inoperantes** los argumentos planteados por las autoridades demandadas a modo de alegatos en apoyo de la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, por estar planteada en términos idénticos a los escritos de contestación de demanda antes analizados (ver fojas de la 210 a la 218 de autos).

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este *Juzgado* advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

SEXTO. Planteamiento del caso

En el presente considerando se delimitará de manera clara y concisa el conflicto jurídico que ha sido sometido a la decisión de este *Juzgado*, mediante la fijación de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido a fin de determinar la controversia y emitir una resolución que decida lo efectivamente planteado, con base en los hechos y pretensiones en que se apoyen las partes. Lo anterior, con sustento en el artículo 107, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

I. Fijación de los puntos controvertidos

La parte demandante en el juicio es la *Sucesión*, compareciendo a través del Albacea en su representación. Éste último refiere en la demanda que presentó un escrito al *Instituto* mediante la cual le solicitó que fueran pagadas, a la sucesión que representa, las pensiones mensuales que por concepto de pensión por viudez se adeudan a la autora de la *Sucesión*,
*****1.

A la esa solicitud, recayó la *Resolución administrativa* y, como ya quedó precisado en esta sentencia, la pretensión del demandante es que se declare su nulidad, para que le sea

efectuado el pago que la autora de la *Sucesión* tenía derecho a recibir por concepto de pensión de viudez, computado desde la fecha en que se generó ese derecho y hasta la fecha de la muerte de la finada.

Los **hechos** que dieron motivo a la demanda, sustancialmente se hicieron consistir en los siguientes:

1.- La autora de la *Sucesión* y *****1 contrajeron matrimonio el treinta de abril de mil novecientos noventa y uno.

2.- El diecisiete de julio de dos mil dieciséis falleció el cónyuge de la autora de la *Sucesión*, por lo que el día seis de septiembre de dos mil dieciséis ingresó al *Instituto* la solicitud de pensión por viudez, con todos los documentos necesarios para efectuar el trámite.

3.- El *Instituto* fue omiso en resolver y pagar la pensión solicitada a más de dos años del deceso de su esposo y de que la autora de la *Sucesión* ingresara su petición, por lo que el diez de abril de dos mil diecinueve acudió al Departamento de Pensiones y Jubilaciones del *Instituto* donde le manifestaron que no tenían respuesta debido a que los trámites estaban detenidos porque el Ayuntamiento le debía al *Instituto* el pago de aportaciones descontadas a los trabajadores relativas al pago del fondo de pensiones, por lo que se resolvería su pensión hasta que se pagara.

4.- Inconforme, la autora de la *Sucesión* tramitó un juicio de amparo indirecto el veintidós de abril de dos mil diecinueve contra la omisión de respuesta a su solicitud de pensión por viudez. El veinticuatro de junio de dos mil diecinueve se concedió el amparo para efectos de que la autoridad diera respuesta a la solicitud de pensión por viudez. Esta resolución fue confirmada mediante amparo en revisión *****6 por el Primer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito.

5.- En cumplimiento a la ejecutoria de amparo, el catorce de enero de dos mil veinte el *Instituto* emitió el oficio *****7, notificado el treinta de enero de dos mil veinte, mediante el cual se señaló un periodo de omisiones de 122 catorcenas y que no cumple el requisito del artículo 32 de la *Ley del Instituto*, sin especificar las fechas y montos de dichas omisiones, lo cual se manifestó a la autoridad Federal de Amparo.

6.- El dieciséis de junio de dos mil veinte el *Instituto* emitió el oficio *****7 en cumplimiento a un nuevo requerimiento en vía de ejecución de amparo informando a la autora de la *Sucesión* que no reúne el requisito de no adeudo al fondo de pensiones del *Instituto* para obtener pensión sin hacer mención de periodos, fechas y montos supuestamente adeudados por *****1.

En el mismo numeral, el demandante narró que la autora de la sucesión se presentó en las oficinas administrativas del *Instituto* para acreditar con talones de cheque, nóminas y oficios del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California que las cotizaciones omitidas no eran culpa del trabajador, sino del patrón (Ayuntamiento de Ensenada), quien había efectuado los descuentos pero había omitido enterarlos al *Instituto* y que en las mismas condiciones se encontraban cientos de trabajadores a espera de jubilación.

En este mismo respecto, el demandante narró que el personal del *Instituto* manifestó que una vez se pagaran los adeudos históricos del Ayuntamiento se pagaría la pensión con efecto retroactivo al fallecimiento del causante.

7.- El veintinueve de enero de dos mil veintiuno se dictó un acuerdo en el juicio de amparo *****6 mediante el cual se declaró sin materia la ejecución del cumplimiento de la sentencia de amparo, sin que a esa fecha se le hubiere dado respuesta a su petición de pensión a *****1.

8.- El diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, el Albacea presentó escrito dirigido a la Dirección de Pensiones y Jubilaciones del *Instituto* a efecto de que fueran pagadas a la *Sucesión* que representa, las pensiones mensuales que por concepto de pensión por viudez se adeudaban a la autora (*****1). A la referida petición le recayó el oficio en que consta la *Resolución administrativa*.

Al respecto, en su escrito de contestación de demanda, la autoridad demandada contestó como ciertos los hechos correlativos identificados con los numerales 4, 5, 6, 7 y 8 (fojas 55, 87 y 88 de autos), por lo que **se trata de hechos sobre los que no se suscitó controversia**. Lo anterior, conforme a los artículos 51 y 52 de la *Ley del Tribunal*, y 261 del *Código procesal*, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*.

Por lo que respecta a los hechos correlativos identificados con los numerales **1, 2 y 3**, la autoridad demandada se concretó a sostener que no los afirmaba ni negaba (por no referirse a hechos imputables a la demandada sino a situaciones propias de la relación laboral y a diversos actos realizados por la parte actora). Por tanto, **se trata, igualmente, de hechos no controvertidos.**

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital: **243215** en el Semanario Judicial de la Federación, de rubro: **“DEMANDA, HECHOS NO CONTROVERTIDOS DE LA. PRUEBA INADMISIBLE EN CONTRARIO”**, en la que el Alto Tribunal sostuvo que si el demandado al contestar la demanda se concreta respecto de un hecho a sostener que no lo afirma ni lo niega, éste no queda controvertido y debe tenerse por aceptado, sin admitírsele prueba en contrario.

En otro respecto, es menester fijar la controversia respecto a las posiciones del actor y de la demandada respecto a los puntos de derecho.

Dado que el demandante expresó, en su apartado de motivos de inconformidad, argumentos de diversa índole sin seguir un orden lógico estructurado, a fin de exponer las razones que dan respuesta a los problemas jurídicos planteados, se adoptarán criterios de organización en el estudio de los planteamientos, que favorezcan la exposición ordenada y tematizada.

En sus motivos de inconformidad (expuestos a partir de la foja 5 a la 10 de autos), el demandante sostuvo, en esencia, los siguientes argumentos:

a).- Derecho a la pensión por viudez.

El demandante expresa que el *Instituto* tiene la obligación de otorgar una prestación por causa de muerte, cuyo derecho a dicho pago inicia a partir del día siguiente al de la muerte de la persona que haya originado la pensión. Lo anterior, conforme al contenido de los artículos 4º y 81 de la *Ley del Instituto*.

Sostiene que la autora de la *Sucesión* que representa tiene derecho al pago de la pensión por viudez, por haber sido

cónyuge de una persona jubilada que cotizó por más de treinta años al *Instituto*.

También afirma que, puesto que el derecho a la pensión se goza mientras viva la beneficiaria, el derecho al pago de la pensión a favor de la autora de la *Sucesión* debe computarse a partir del día siguiente del fallecimiento de su cónyuge y hasta el día del fallecimiento de la autora de la *Sucesión*.

Puntualizó que conforme a los requisitos contenidos en los artículos 82 y 83 de la *Ley del Instituto*, le asiste el derecho preferencial a la pensión por ser cónyuge del causante y que durante el primer año debe pagarse el 100% del monto que percibía su cónyuge y a partir del segundo año la aplicación anual de una disminución del 10% hasta llegar al 50% de la pensión.

b).- Discriminación por omisión de pago.

Refirió la parte demandante que la omisión de pago conculcó los derechos económicos y de acceso a la pensión que legalmente correspondía a la autora de la *Sucesión*, cometiendo discriminación por el origen laboral del causante (por haber sido trabajador del Ayuntamiento responsable del pago de las retenciones no enteradas al fondo de pensiones).

Al respecto, expuso que, al momento de fallecer, su cónyuge ya era pensionado por lo que ya se encontraban pagadas todas sus cotizaciones. Además, señaló que su petición de pensión por viudez fue discriminada porque a la fecha en que ingresó su trámite (seis de septiembre de dos mil dieciséis) diversos derechohabientes del *Instituto* habían estado recibiendo pensiones diversas y análogas a pesar de haber presentado su petición posteriormente, siendo la diferencia de trato motivada en que los trabajadores respectivos lo eran del Gobierno del Estado, la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada o del propio *Instituto*.

c).- Existencia de solicitud de pensión oportuna.

Afirma el demandante que, al existir la solicitud de pensión por viudez oportunamente presentada por la C. *****1, por lo que no hay causa justificada por la cual el *Instituto* le informara (en su carácter de

albacea) que no existe solicitud de otorgamiento de pensión por viudez cuyo causante fuera *****1.

Refiere que en la *Resolución administrativa* fue señalado erróneamente que el pago era a nombre del Albacea, ya que en el escrito al que recayó la referida resolución, se hizo énfasis en que la autora de la *Sucesión* realizó el trámite de pensión por viudez el seis de septiembre de dos mil dieciséis, presentando todos y cada uno de los documentos necesarios para su obtención.

Por lo anterior, concluye que la autora de la *Sucesión*, tenía, hasta la fecha de su deceso, el derecho al pago de la pensión por viudez, lo que trae como consecuencia la nulidad de la *Resolución administrativa*. Ello, argumenta el demandante, ya que contrario a lo informado en esa resolución en el sentido de que no existe solicitud de pensión por viudez, afirma que existe expediente ante dicho *Instituto* que confirma que la beneficiaria es la autora de la *Sucesión*.

d).- Aprobación de pensión del *Instituto*.

En otra parte de sus motivos de inconformidad, el demandante afirma que el *Instituto* informó al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, que mediante el número de afiliación *****3 había sido autorizado el pago de pensión por viudez a favor de la autora de la *Sucesión*, en atención al mismo trámite iniciado por ella.

Afirmó que la Junta Directiva del *Instituto* demandado aprobó la pensión a pagarse a partir del primero de septiembre del dos mil veintidós y que dicha pensión generó su pago a partir del día siguiente al del fallecimiento del causante (sic), de lo que concluyó que existe el derecho para el cobro de las mensualidades que por concepto de pensión por viudez se le adeudan a la autora de la *Sucesión*, sin que sea óbice para ello, el hecho de que a la fecha anterior hubiere fallecido.

En otras palabras, el demandante afirma que dado que la pensión debió pagarse mientras vivía la autora de la *Sucesión*, atento al artículo 81 de la *Ley del Instituto*, el derecho al pago de esa pensión se generó desde el día siguiente al día del fallecimiento del causante de la pensión y debió pagarse durante los meses y años en que *****1

estuvo con vida, generándose así el derecho de la *Sucesión* para reclamar el pago de esas pensiones generadas y no pagadas por el instituto demandado, no debiendo quedar insoluto el importe de las mensualidades generadas al constituir un derecho adquirido.

Invocó como apoyo las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostenidas por el Pleno (registro digital: **232511**, de rubro: “**DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES**”) y por la extinta Cuarta Sala (registro digital: **273425**, de rubro: “**JUBILACIÓN. DERECHO ADQUIRIDO A PERCIBIRLA. NO SE PIERDE POR DESTITUCIÓN DEL TRABAJADOR**”).

En cuanto al fondo de la controversia, **la parte demandada expuso en su contestación de demanda** que el demandante carece del derecho a obtener lo que pretende (y que le fue negado mediante el oficio impugnado, afirmando su validez), lo cual sustenta en la falta de cumplimiento de requisitos para recibir las prestaciones reclamadas.

En esencia hace valer que **la Resolución administrativa se encuentra debidamente fundada y motivada en la falta de legitimación en la causa de la parte actora**, sustentándose en las siguientes consideraciones:

1).- Improcedencia de heredar pensiones.

Afirman las autoridades demandadas que la petición de la parte actora es improcedente, y que se funda en principios de derecho civil, inaplicables a prestaciones de seguridad social. Ello ya que, bajo la perspectiva de las autoridades, pretende en su carácter de Albacea de la *Sucesión*, heredar la pensión de viudez de su progenitora (las pensiones caídas que no se le entregaron en vida). Las autoridades sostienen la improcedencia de la solicitud en que las prestaciones de seguridad social no se rigen por el derecho sucesorio y que el derecho a pensión solo se transmite por disposición legal, regulada por la *Ley del Instituto*.

Las autoridades abundan en que de lo dispuesto por el artículo 82 de la *Ley del Instituto* establece los casos en que una pensión puede transmitirse, lo cual no procede por voluntad propia como en una herencia; afirman que la designación de beneficiarios sigue un procedimiento especial, y que sin el reconocimiento de la autoridad laboral, el compareciente

carece de legitimación, precisando la diferencia entre las instituciones de *heredero* en materia civil y *beneficiario* en materia laboral en cuanto a los requisitos para el reconocimiento de la calidad de beneficiario de las prestaciones que se deriven de la muerte de un trabajador o pensionado.

Del análisis propuesto por las autoridades demandadas, concluyen que, en materia civil, la masa hereditaria es la suma de los bienes, derechos y obligaciones dejadas por el difunto que no se extingan por su muerte, afirmando que la legislación aplicable en materia de pensiones se protege solo a aquellos que tenían una dependencia económica con el fallecido y que derivado de su muerte quedan en el desamparo económico por haber sido cónyuge o haber vivido en concubinato.

De la intelección que hacen las autoridades demandadas del artículo 82 de la *Ley del Instituto*, llegan a la conclusión de que la pensión por viudez es de por vida para el beneficiario e intransferible; una vez que muere la persona viuda, el beneficio no se puede transferir a los hijos porque *“la ley establece que el derecho al goce de la pensión de viudez comenzará desde el día del fallecimiento de la persona asegurada o pensionada por invalidez y cesará con la muerte del beneficiario”*.

Por otra parte, las autoridades si bien afirman que la Seguridad Social no permite heredar la pensión de una persona fallecida, conceden que existe una prestación para proteger a los dependientes económicos de los ingresos del beneficiado que ha muerto; tales como las pensiones de orfandad, de ascendientes las cuales finalizan tras el fallecimiento del asegurado, pudiendo dejar familiares desamparados quienes deberán ser designados como beneficiarios para ejercer el reclamo correspondiente. Esto último, la parte demandada afirma que no ha sucedido en el caso, señalando que para el caso de los hijos mayores de edad (hasta los veinticinco años), tendrán derecho a recibir la pensión de orfandad únicamente si se encuentran estudiando en planteles del Sistema Educativo Nacional, supuesto en el que afirman las demandadas que no se encuentra el demandante.

En apoyo de sus argumentaciones, la parte demandada citó fragmentos de la sentencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al

resolver los amparos directos en revisión **570/2020** y **6910/20163** (sic).

En conclusión, en este respecto la parte demandada puntualiza que no se puede heredar una pensión porque se extingue con la muerte del beneficiario y aunque los familiares que queden desamparados pueden solicitar nuevas prestaciones en términos del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo y 82 de la *Ley del Instituto*, siendo que cuando el pensionista fallece, nadie puede heredar esta prestación en ningún caso, sin que la parte actora acredite que encuadra en alguno de los supuestos que establecen los preceptos legales antes citados.

2).- Falta de acción para iniciar nuevo proceso.

Aunque ciertos planteamientos expuestos por la parte demandada ya fueron clarificados al resolver sus causales de improcedencia, la autoridad sostiene como excepción de fondo que comparecer a juicio con la calidad de Albacea de la *Sucesión* no le da legitimación en la causa, debido a que las facultades que la normatividad invocada para comparecer **no le da la facultad para iniciar un proceso nuevo de otorgamiento de prestaciones a nombre de la persona fallecida, que ya se extinguieron con su muerte y que no inició antes de morir.**

Expuestas las posiciones de las partes respecto a la controversia sometida a esta jurisdicción, la litis integrada con las manifestaciones contenidas en el escrito inicial de demanda y su contestación producida por la parte demandada arroja lo siguiente.

En cuanto a los hechos narrados por la parte actora, no existe controversia, quedando la litis conformada por sostener distintos puntos de derecho. Lo anterior, derivado de que la parte demandada no controvertió, como tal, los hechos de la demanda.

En cuanto a los puntos de derecho, tampoco existe controversia respecto a que el derecho de goce de una pensión por viudez comienza desde el día del fallecimiento del causante y cesa con la muerte del pensionado.

Fuera de los puntos fácticos y jurídicos antes precisados, este *Juzgado* advierte que los posicionamientos de las partes tratan cuestiones esencialmente distintas, lo que genera que, en estricto sentido, no existan puntos controvertidos.

Si bien es cierto que la controversia orbita alrededor de la pretensión del demandante de recibir las cantidades generadas con motivo de la pensión solicitada por la autora de la *Sucesión*, la litis en el juicio técnicamente tendría que fijarse a partir de que las partes sostengan posturas incompatibles a partir de cuestiones jurídicas esencialmente iguales; sin embargo, en el caso resulta necesario señalar que las posturas antagonistas planteadas por las partes provienen del planteamiento de temas diferentes y no a partir del análisis de los mismos elementos (fácticos y jurídicos), por lo que no es posible establecer puntos de contradicción en la litis habida cuenta que las cuestiones jurídicas esgrimidas, en cada caso, son desiguales.

En efecto, el demandante considera que fue incorrecta la *Resolución administrativa*, pues la autoridad demandada incorrectamente resolvió sin justificación que no existía una solicitud de pensión de viudez cuyo causante fuera *****1, y refiriendo también erróneamente que el pago era a nombre del Albacea, sustentando la procedencia del pago en que la autora de la *Sucesión* (*****1) presentó su solicitud de pensión por viudez procedente, cuya omisión de tramitar generó la promoción de un juicio de amparo y la cual fue aprobada finalmente por el *Instituto* a pagarse a partir del primero de septiembre de dos mil veintidós. Todo lo anterior, con la intención clara de recibir dicho numerario (que en vida le correspondía recibir a la autora de la *Sucesión* en su carácter de pensionada) e integrarlo a la masa hereditaria.

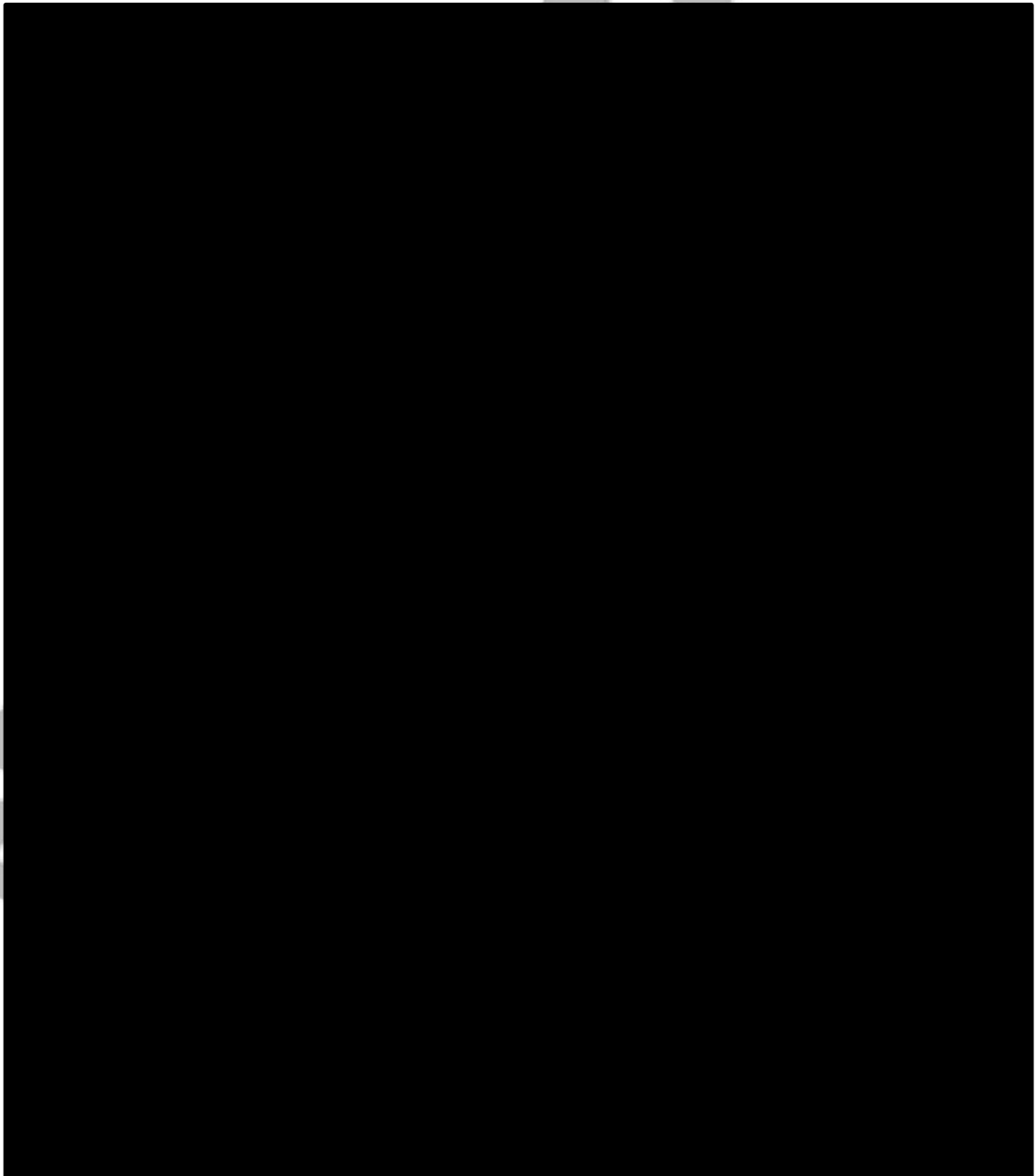
Por su parte, la parte demandada, tuvo como punto de partida que en la *Resolución administrativa* se le negó al solicitante lo pedido, en razón de la improcedencia de heredar una pensión por viudez, aunado a que no ostentaba el carácter de beneficiario de la autora de la *Sucesión* conforme a la normatividad laboral ni caer en los supuestos de la *Ley del Instituto* para cobrar, por su propio derecho, una pensión que no solicitó en su carácter de descendiente de la autora de la *Sucesión*, por lo que consideró que la *Resolución Administrativa* es válida sin que al demandante le asista la facultad de iniciar un nuevo proceso de otorgamiento de prestaciones que no inició antes de morir la persona fallecida.

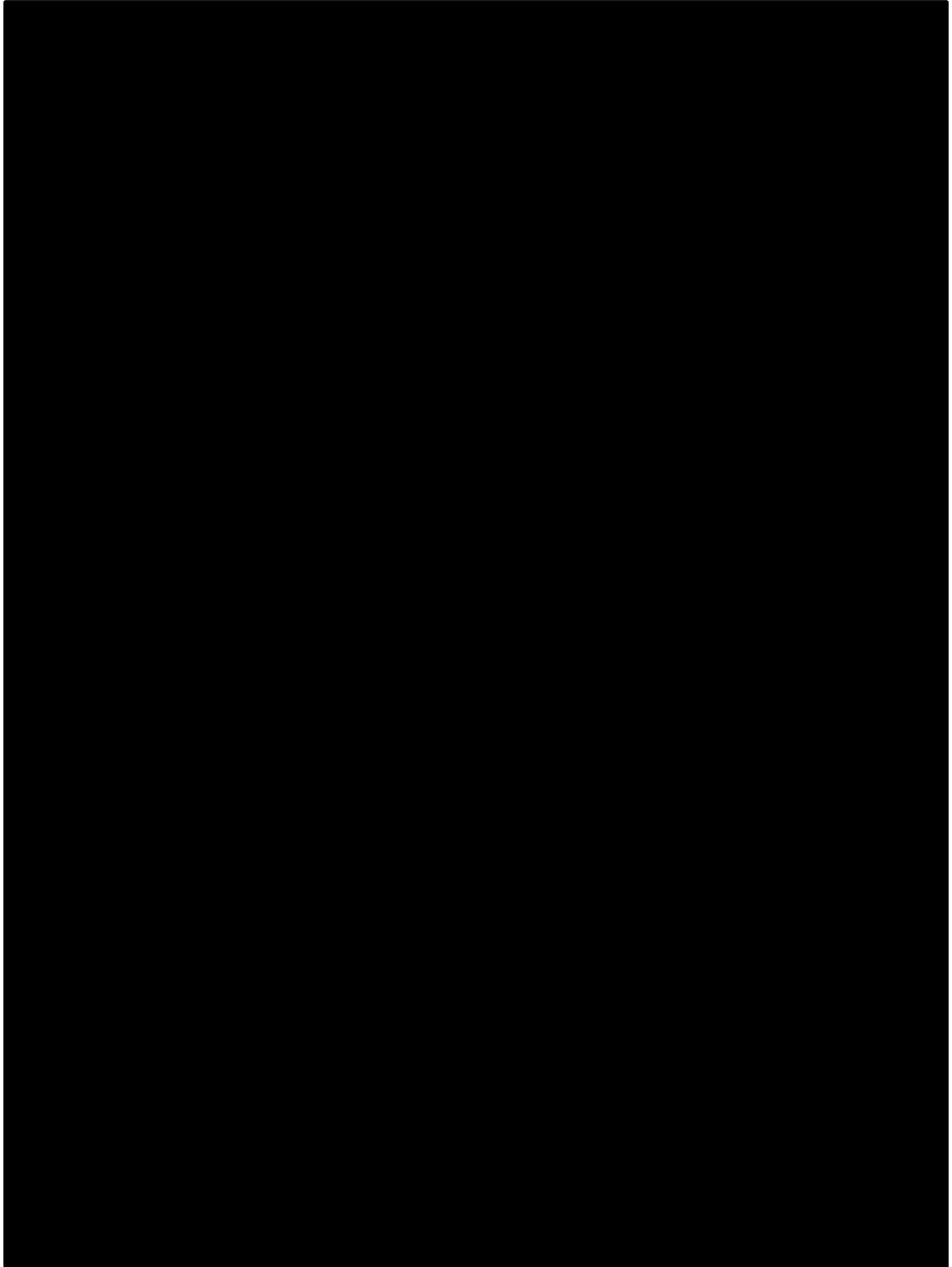
Al margen de que en la *Resolución administrativa* no se resolvió lo que la parte demandada afirma, es menester precisar que el artículo 75 de la *Ley del Tribunal* impide que en la

contestación de la demanda puedan cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

En efecto, la *Resolución administrativa* emitida por la *Jefa de Departamento* fue dirigida a nombre del aquí demandante, en respuesta al escrito que presentó el diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, en la que lejos de resolver la solicitud planteada (en el sentido de entregarle, en su carácter de Albacea de la *Sucesión* el numerario adeudado a la autora de esa sucesión con motivo de la pensión por ésta solicitada desde el seis de septiembre de dos mil veintidós y hasta el once de septiembre de dos mil veinte), se constriñó a comunicarle que **no hay trámite de pensión a nombre del demandante**, requiriéndole la presentación de documentación para su análisis.

4





Como consecuencia de lo anterior, se tiene que la parte demandada defendió la legalidad de su actuación bajo el estudio de elementos y razonamientos jurídicos disímiles, y no respecto al contenido de la *Resolución administrativa*, de ahí que mediante la contestación de demanda las autoridades del *Instituto* pretenden modificar y ampliar la fundamentación y motivación dadas en la *Resolución administrativa* lo cual resulta jurídicamente inadmisibile.

II. Método de solución del problema jurídico a resolver

En virtud de lo anterior, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si es o no justificada la omisión de atender

a lo solicitado por el demandante a partir de los motivos de disenso efectuados en la demanda para determinar la validez o nulidad de la *Resolución administrativa* impugnada, atendiendo exclusivamente a la fundamentación y motivación en ella externadas, sin considerar los argumentos planteados en la contestación a la demanda que pretendan cambiar dichos fundamentos y motivos.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito en la tesis publicada con número de registro digital: **228736** en el Semanario Judicial de la Federación de rubro: **“NULIDAD, JUICIO DE. CONTESTACION DE DEMANDA, NO SE PUEDEN CAMBIAR EN ELLA LA FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LA RESOLUCION”**.

Todo lo anterior, en la justa dimensión de lo solicitado, esto es, tomando en consideración que el demandante no pide para sí mismo (al menos no directamente), las prestaciones reclamadas sino que, en su carácter de Albacea de la *Sucesión*, debe entenderse que los reclama a nombre de la autora de la sucesión a quien presumiblemente se le debían por concepto de la pensión de viudez solicitada por ésta última persona.

SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad

Es innecesario transcribir los motivos de inconformidad formulados por la parte actora, pues no existe disposición que obligue a ello, ya que lo importante es que no se dejen de analizar en su integridad. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital 164618 de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

En primer lugar, debe calificarse de **inoperante** el argumento apoyado en la discriminación por omisión de pago de pensión.

Lo anterior es así, pues la resolución impugnada lo constituye la respuesta a la solicitud planteada por el demandante y no así la falta de respuesta al trámite iniciado por la autora de la *Sucesión*, como quedó precisado en el considerando de esta sentencia que fija el acto impugnado.

Aunado a lo anterior, otro motivo de la inoperancia de los argumentos vertidos en ese sentido estriba en que el demandante no ofreció prueba alguna para acreditar los hechos en que se apoya la discriminación indicada, esto es, que a la fecha en que la autora de la sucesión inició su trámite de pensión por viudez diversos derechohabientes sí recibían pensiones análogas siendo la única diferencia la autoridad patronal a la que se encontraba prestando sus servicios el causante de la pensión solicitada.

En este sentido, dado que esos razonamientos se hacen descansar o parten de situaciones, constancias o pruebas que no obran en autos, ello torna inoperantes los motivos de disenso, pues el *Juzgado* no cuenta con elementos para determinar si son correctas o no las apreciaciones del demandante.

Sirve de apoyo el criterio, que este *Juzgado* comparte, contenido en la tesis de jurisprudencia **XVII.1o.C.T. J/6 (10a.)** del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, publicada con número de registro digital: **2012073** en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE SE SUSTENTAN EN SITUACIONES, CONSTANCIAS O PRUEBAS INEXISTENTES EN LOS AUTOS DE LOS QUE DERIVÓ EL ACTO RECLAMADO”**.

En segundo término, es **fundado** el argumento que ataca la consideración esencial de la *Resolución administrativa* en cuanto a la existencia de una solicitud de pensión cuyo causante fuera *******1**, y suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, por las consideraciones que enseguida se exponen.

Al respecto, el demandante sostuvo que debe declararse la nulidad de la *Resolución administrativa* en razón de que no hay causa justificada para que la autoridad le hubiere comunicado que no existe solicitud de otorgamiento de pensión por viudez cuyo causante fuera *******1**. Lo anterior, en razón de que erróneamente la autoridad señaló que el pago era a nombre del solicitante (aquí demandante), siendo el caso que en la solicitud se hizo énfasis que representaba a la autora de la *Sucesión* quien había solicitado su pensión el seis de septiembre de dos mil dieciséis.

Lo fundado del motivo de disenso tiene sustento que la *Resolución administrativa* incumplió una formalidad que

legalmente debe satisfacer, a saber, las formalidades de congruencia, exhaustividad y motivación en relación con todos los antecedentes, presupuestos y circunstancias que provengan de un procedimiento administrativo, que sean necesarios para dictar la resolución.

El criterio anterior tiene apoyo en la tesis **I.4o.A.354 A**, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que este Juzgado comparte, publicada con número de registro digital: **186209** en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **“NULIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE DECLARARSE PARA EFECTOS CUANDO LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA ES INCONGRUENTE”**.

De manera análoga a lo que sucede con las sentencias, una resolución administrativa debe satisfacer las formalidades respectivas, en términos de lo que disponen los artículos: **58** de la *Ley del Instituto*; **3** y **5**, fracción **XI**, de la *Ley del Procedimiento*; así como **81** del Código procesal de aplicación supletoria a la *Ley del Procedimiento*.

Los preceptos legales anteriormente citados disponen lo siguiente.

“ARTÍCULO 58.- El derecho a jubilación y a las pensiones por retiro de edad y tiempo de servicio, invalidez o muerte, nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes, se encuentren en los supuestos consignados en esta Ley, y hasta que cumplan con los requisitos que la misma señala.

El Instituto deberá resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor de quince días, a partir de la fecha en que quede integrado el expediente. Dentro de los quince días inmediatos siguientes, el Oficial Mayor de Gobierno, o quien tenga esa facultad en el Poder Judicial, Poder Legislativo, Municipios y los organismos públicos incorporados al régimen que esta Ley establece, revisará y resolverá en definitiva acerca de la solicitud de que se trata, para los efectos que expresa la primera parte del artículo 117 de esta Ley.”

“ARTÍCULO 3.- Esta Ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California se aplicará supletoriamente a esta Ley, en lo conducente.”

“ARTÍCULO 5.- La Administración Pública, en sus relaciones con los particulares, tendrá las obligaciones siguientes:

[...]

IX.- Dictar resolución expresa sobre cuanta petición le formulen, así como en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros, debiendo dictarla dentro del plazo fijado por esta ley, y"

"ART. 81.- Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos."

Conforme a los preceptos legales antes reproducidos, este Juzgado advierte que el Instituto debe resolver las solicitudes de pensión en un plazo no mayor a quince días, a partir de la fecha en que quede integrado el expediente, sin que al respecto la ley que rige el acto establezca las formalidades que legalmente debe revestir la resolución.

En razón de lo anterior, debe aplicarse supletoriamente la Ley del Procedimiento y, en lo conducente, el Código procesal a la ley antes referida. Al respecto, es de precisar que la autoridad está obligada a dictar resolución expresa sobre cuanta petición le sea formulada, de forma clara, precisa y congruente con la petición y las pretensiones deducidas oportunamente, decidiendo todos los puntos haciendo el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

En el caso, se estima que no fueron satisfechas las referidas formalidades, debido a la falta de congruencia de la Resolución administrativa, lo cual se demostrará a partir de las siguientes consideraciones.

Como se sabe, en términos generales, el principio de congruencia, generalmente predicado de las sentencias, consiste en que las éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y la contestación formuladas por las partes, y en que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo la interna de conformidad con lo establecido por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis publicada con número de registro digital: **272666** en el Semanario Judicial de la Federación, de rubro: **"SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS"**.

Precisado lo anterior, resulta conveniente reseñar el contenido de las pretensiones vertidas en la referida solicitud.

En el escrito presentado por el demandante, al cual recayó respuesta contenida en la *Resolución administrativa*, el entonces solicitante precisó que compareció en carácter de:

a) Albacea de la *Sucesión* y,

b) único y universal heredero de la *Sucesión*.

En el referido escrito, afirmó acreditar lo anterior con las copias certificadas anexas a su escrito.

En el cuerpo de la solicitud le informó a la autoridad del *Instituto* lo siguiente:

I.- El seis de septiembre de dos mil dieciséis, ***** realizó el trámite de otorgamiento de pensión por viudez, a razón del fallecimiento de su entonces esposo *****, presentando los documentos necesarios para su obtención.

II.- En la oficina del *Instituto* en Ensenada se le comentó que, momentáneamente, no se le podía pagar la pensión porque el Patrón del causante (Ayuntamiento de Ensenada, Baja California), debía el pago de cuotas que al trabajador le habían sido descontadas y que, una vez que el referido Ayuntamiento cubriera el pago de dichas cuotas, le cubrirían los pagos que estarían pendientes y a los cuales ya tenía derecho de cobrar y los posteriores a dicha fecha.

III.- Fue informado que, a partir del primero de septiembre de dos mil veintidós, procedería la autorización del pago de pensión por viudez.

IV.- La señora ***** falleció el once de septiembre de dos mil veinte. Lo anterior, afirmó en su escrito, lo acreditó con el Acta de Defunción anexa.

Es preciso hacer notar que al final del primer párrafo de su escrito, el solicitante mencionó que el derecho a la pensión ya lo tenía la autora de la *Sucesión* desde el momento de haber cumplido con los requisitos del reglamento de *Instituto*, debiendo ser pagada en ese momento sin que se hubiere realizado ningún pago personalmente o "en este caso a quien legalmente la representa o pueda jurídicamente realizar el reclamo de dicho derecho en su nombre".

En apoyo a su solicitud, esgrimió las siguientes consideraciones de derecho:

a) La autora de la *Sucesión* contaba con el derecho al pago de pensión por viudez, desde el momento de haber cumplido con el ingreso de su solicitud y cumplir con los requisitos para la obtención de la pensión.

b) A partir del fallecimiento de *****1 se configura la condición de derecho adquirido, porque a partir de ese hecho el derecho ingresó al patrimonio o haber jurídico de la autora de la *Sucesión*.

c) Conforme a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sobre la prohibición de la irretroactividad desfavorable, se desprende que se entiende referida tanto al legislador como a la autoridad que aplica la ley a un caso determinado.

Bajo las premisas anteriores, y con fundamento en los artículos 4 y 81 de la *Ley del Instituto*, el solicitante pidió al *Instituto* realizar el pago de las prestaciones a las cuales *****1 tenía derecho con motivo de la pensión por viudez solicitada desde el día seis de septiembre de dos mil dieciséis hasta el día once de septiembre de dos mil veinte, durante los años que sobrevivió y durante los cuales debió de haber obtenido dicho pago mes con mes y que nunca obtuvo.

De un análisis minucioso a la solicitud antes reseñada, este *Juzgado* advierte que la intención del solicitante es la de comparecer como representante de la autora de la *Sucesión* (como albacea) y como heredero, a fin de que el *Instituto* le haga entrega del numerario que *****1 debió recibir en vida por concepto de pensión de viudez, cuyo trámite inició ella misma de forma personal, precisando las fechas de inicio del trámite correspondiente así como de la fecha en que ésta última falleció.

Todo lo anterior, con la intención de que el *Instituto* le hiciera entrega del numerario correspondiente a las prestaciones generadas que no entregó en vida a la pensionada.

En cambio, la respuesta de la *Jefa de Departamento* tergiversó la naturaleza de la solicitud al desviar el foco del

trámite de pensión a nombre de *****1 y resolver como si el solicitante hubiere dado seguimiento a una pensión a nombre propio.

Lo anterior se corrobora con el hecho de que el sentido de la *Resolución administrativa* se apoya en que “No hay trámite de *Pensión a nombre de *****1*”, haciéndole de su conocimiento la documentación que se requiere presentar para solicitar la pensión descrita, precisando que “para ser beneficiario y recibir las prestaciones que corresponden, se deben cumplir los requisitos que las disposiciones de la Ley del ISSSTECALI y sus Reglamentos establecen, para lo cual se analizará la documental que se exhiba en su momento oportuno”, y dándole a conocer los medios de defensa contra esa respuesta.

De la lectura de la *Resolución administrativa* resulta muy claro que la autoridad confundió (no es claro ello fue a propósito o por error) la solicitud expresada en el escrito con el trámite de una nueva pensión (de orfandad, por ejemplo) o si el solicitante comparecía en carácter de familiar o beneficiario, lo que no sucedió en la solicitud.

En efecto, no es el caso que el solicitante (aquí demandante) hubiere tenido la intención de obtener una pensión del *Instituto* a su nombre (mucho menos heredarla), ni prestación alguna a título de beneficiario por la muerte de *****1 sino que, al ser Albacea y, consecuentemente, representante de la *Sucesión*, solicitó al *Instituto* la entrega del numerario que afirma debió haberse entregado en vida a la persona antes referida.

No cabe la menor duda de que su solicitud establece puntualmente las fechas a partir de las cuales considera se generó dicho adeudo y ambas guardan estrecha relación con la solicitud de pensión de viudez tramitada por la autora de la *Sucesión* (puesto que pidió expresamente “realizar el pago de la pensión por viudez solicitada desde el día 06 de septiembre de 2016 hasta el día 11 de septiembre del año 2020”) y no es el caso que se hubieren pedido prestaciones considerando a ésta última causante en modo alguno.

De lo anterior se concluye que la *Resolución administrativa* fue emitida en respuesta a una solicitud relacionada con una pensión de viudez, pero la determinación

allí contenida se desvió de lo peticionado siendo incongruente con el fondo de lo solicitado.

En este sentido, el vicio de que adolece la *Resolución administrativa* corresponde, según su clasificación, en una incongruencia externa, debido a que aquella no se dictó en concordancia con la solicitud que le fue formulada a la autoridad.

Se afirma lo anterior, en razón de que la resolución impugnada no contiene afirmaciones contradictorias entre sí, lo cual constituye un aspecto de congruencia interna, sin embargo, como ya se expuso, lo resuelto por la autoridad fue completamente incongruente con lo solicitado, aspecto que constituye la congruencia externa que como formalidad que debió revestir la resolución.

Ahora bien, es necesario clarificar que, aunque el hilo argumental pareciera llevar a la conclusión de que en el caso se ha actualizado una causa de nulidad por omisión de un requisito formal que legalmente debía revestir (congruencia), en el caso, la violación trascendió al fondo del asunto, puesto que la *Resolución administrativa* no se limitó a omitir el cumplimiento de un requisito formal como si se tratara de la falta u omisión del mismo, sino que la referida resolución se dictó en contravención del principio de congruencia externa, debido a que los hechos que supuestamente motivaron la resolución (una solicitud de pensión a título personal como beneficiario de la autora de la *Sucesión*) no se realizaron, advirtiéndose que los hechos que la autoridad tomó en cuenta fueron apreciados en forma equivocada dejando de aplicar las disposiciones debidas en cuanto al fondo del asunto.

En efecto, la infracción al principio de congruencia externa, es de carácter substancial (de fondo), pues se trata de una cuestión vinculada con la materia de pronunciamiento de la resolución correspondiente, contrario a lo que ocurre con la transgresión al principio de congruencia interna que es de carácter formal.

Con respecto a lo anterior, es importante distinguir que en el caso ello constituye una violación material (de fondo) consistente en la incorrecta motivación del acto impugnado, que se refiere al contenido de los razonamientos formulados por la autoridad demandada en la resolución impugnada.

En este caso, los motivos de inconformidad que se estudian atacan la motivación de aquellos, por lo que son de carácter substancial.

En efecto, en el motivo de inconformidad correspondiente (visible a foja 9 de autos), el demandante es claro al expresar los hechos y razones por los cuales considera que la resolución impugnada debe declararse nula, señalando al respecto que en la *Resolución administrativa* se señaló que no existe solicitud de otorgamiento de pensión por viudez cuyo causante del derecho fuera *****], toda vez que existe expediente ante el *Instituto* que confirma que la beneficiaria es la autora de la *Sucesión*, lo que trae como consecuencia la declaración de nulidad del oficio en que se contiene la *Resolución administrativa* impugnada.

En ese sentido, es de puntualizarse que tanto la solicitud del ahora demandante, como la *Resolución administrativa* que se dictó en respuesta, obran en autos (ver fojas de la 243 a la 295 de autos) dentro de la copia certificada del expediente formado con motivo de la solicitud de pensión por viudez derivado de la defunción del C. *****] exhibido el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro por la Directora de Pensiones y Jubilaciones del *Instituto*.

De su contenido se advierten los siguientes documentos:

- a) solicitud de pensión por viudez de la C. *****] presentada el seis de septiembre de dos mil dieciséis (foja 244 de autos),
- b) acta de defunción a nombre de *****] (fojas 245 y 248 de autos),
- c) credencial para votar del Instituto Federal Electoral de C. *****] (foja 246 de autos),
- d) Clave Única de Registro de Población a nombre de *****] (foja 247 de autos),
- e) acta de nacimiento a nombre de *****] (foja 251 de autos),
- f) acta de divorcio de *****] y *****] con fecha de registro de veinte de mayo de mil novecientos ochenta y nueve (foja 252),
- g) acta de matrimonio entre *****] y *****] registrado el treinta de abril de mil novecientos noventa y uno (foja 253),

h) hoja en la que se hace constar puestos, categoría y periodos de servicio de *****1 expedida el veinte de febrero de dos mil dieciséis por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Ensenada (fojas 254, 255, 257 y 258 de autos),

i) estudio de cotizaciones a nombre de *****1 expedido el once de noviembre de dos mil dieciséis con información al ocho de julio de dos mil dieciséis (foja 259 de autos),

j) estudio de cotizaciones a nombre de *****1 expedido el catorce de enero de dos mil veinte con información al ocho de julio de dos mil dieciséis (foja 260 de autos).

También obran diversos oficios de comunicación entre autoridades (fojas 243, 256 y 262 de autos) y otros dirigidos a *****1 (fojas 261 y 266 de autos), Acuerdos de la Junta Directiva del *Instituto*, incluyendo fe de erratas (fojas de la 263 a la 265 y de la 286 a la 290 de autos).

Además de los documentos antes indicados, obran la solicitud efectuada por el Albacea de la *Sucesión* (fojas de la 281 a la 284 de autos), el acta de defunción de *****1 (foja 285 de autos) y la *Resolución administrativa* (fojas 293 y 294 de autos).

En este sentido, resulta evidente que el error de la autoridad resolutora se cometió dentro de un procedimiento administrativo iniciado a partir del trámite de la pensión por viudez solicitada el seis de septiembre de dos mil dieciséis por *****1.

Por tanto, si la autoridad demandada al momento de emitir la decisión que determinó que *"Es así que para ser beneficiario y recibir las prestaciones que corresponden, se deben cumplir los requisitos que las disposiciones de la Ley del ISSTECALI y sus Reglamentos establecen, para lo cual se analizará la documental que se exhiba en su momento oportuno"* conforme al artículo 58 de la *Ley del Instituto*, lo hizo de manera incongruente por estimar que *"No hay trámite de Pensión a nombre de *****1"* sin tomar en consideración que tanto la solicitud a la que recayó dicha respuesta así como los antecedentes, documentos y requisitos contenidos en el procedimiento administrativo indicaban que la solicitud versaba sobre el trámite de pensión por viudez solicitada por *****1, autora de la *Sucesión*.

Luego, es claro que no solo se omitió atender el principio de congruencia sino que fue violado, pues es obvio que el trámite de pensión por viudez solicitada por *****] (que dio origen al procedimiento administrativo en el cual actuó la autoridad), debió estimarse, razonablemente, como un presupuesto y antecedente que debía ser reflejado y estimado en la *Resolución administrativa*, y al no haber sucedido así, es claro que no quedaron satisfechos los elementos previos para asumir, válidamente, la decisión respectiva, la cual se dictó en contravención de la disposición aplicada indebidamente: el artículo 58 de la *Ley del Instituto*.

Así las cosas, dicha violación encuadra en lo que dispone el artículo 108, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*, por tratarse de una violación substancial, ya que el artículo 58 de la *Ley del Instituto* invocado en la *Resolución administrativa* establece que el derecho a las pensiones (entre otras, la de muerte) nace cuando el trabajador o derechohabientes se encuentren en los supuestos consignados en la *Ley del Instituto*) y satisfagan los requisitos que la misma señale; cuestión que fue afirmada en la solicitud sin ser debidamente atendida.

En consecuencia, al ser fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte actora, lo procedente es declarar la **nulidad de la Resolución administrativa impugnada, con fundamento en el artículo 108, fracción VI, de la Ley del Tribunal** y no en la causa de nulidad prevista en la fracción II del invocado precepto legal.

OCTAVO. Efectos de la nulidad

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109, fracción IV, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, este *Juzgado* tiene la facultad de declarar la nulidad de la resolución impugnada y, además reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa. Lo anterior, en razón de que el *Tribunal* está dotado de plena jurisdicción conforme al artículo 1 de la *Ley del Tribunal*.

La precisión anterior se hace en razón de que, dada la naturaleza de la controversia sometida a consideración de este órgano jurisdiccional de plena jurisdicción, se actualiza el deber de efectuar un pronunciamiento congruente y exhaustivo por lo que hace a las prestaciones reclamadas y no limitarse a efectuar un reenvío para que la demandada determine al respecto.

Lo anterior resulta conforme con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto que prescribe el deber de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la tutela jurisdiccional.

En este sentido, es deber de este *Tribunal* reconocer o constatar la existencia del derecho subjetivo cuestionado en el juicio contencioso administrativo, a fin de acatar la garantía de justicia pronta y completa establecida en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque con ello se intenta evitar que el particular obtenga una sentencia meramente declarativa con el consecuente retraso en la solución final de lo gestionado, pues con una sentencia constitutiva ya no tendrá que esperar a que la autoridad administrativa se pronuncie nuevamente, con plenitud de decisión, a pesar de haber acreditado en el juicio contencioso que cuenta con el derecho cuestionado, porque allegó los elementos probatorios suficientes que revelan su existencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis: **2a. XI/2010** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital: **165079** en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA OBLIGACIÓN DE CONSTATAR LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR EN EL JUICIO RELATIVO, OBEDECE AL MODELO DE PLENA JURISDICCIÓN CON QUE CUENTA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y TIENDE A TUTELAR LA JUSTICIA PRONTA Y COMPLETA**” cuyo criterio procura la pronta y completa resolución de lo solicitado en la instancia de origen.

Por tanto, debido a que la violación advertida en la *Resolución administrativa* no impide realizar el estudio de fondo por contar con los antecedentes que obran en el procedimiento administrativo y demás elementos de prueba aportados al presente juicio, este órgano jurisdiccional procederá al examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido con la finalidad antes precisada a fin de decretar la condena correspondiente como consecuencia de la nulidad declarada, en términos de lo dispuesto por el artículo 107 de la *Ley del Tribunal*.

A fin de enmarcar jurídicamente los elementos de prueba, resulta conveniente reproducir el contenido de los artículos 58 y 82 de la *Ley del Instituto*.

“ARTÍCULO 58.- El derecho a jubilación y a las pensiones por retiro de edad y tiempo de servicio, invalidez o muerte, nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes, se encuentren en los supuestos consignados en esta Ley, y hasta que cumplan con los requisitos que la misma señala.

El Instituto deberá resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor de quince días, a partir de la fecha en que quede integrado el expediente. Dentro de los quince días inmediatos siguientes, el Oficial Mayor de Gobierno, o quien tenga esa facultad en el Poder Judicial, Poder Legislativo, Municipios y los organismos públicos incorporados al régimen que esta Ley establece, revisará y resolverá en definitiva acerca de la solicitud de que se trata, para los efectos que expresa la primera parte del artículo 117 de esta Ley.”

“ARTÍCULO 81.- La muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad y siempre que hubiere cotizado al Instituto por más de siete años, así como la de un jubilado o la de un pensionado de retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez, darán origen a las pensiones de viudez y de orfandad o pensiones a los ascendientes, en su caso, según lo previene esta Ley. El derecho a pago de esta pensión, se iniciará a partir del día siguiente al de la muerte de la persona que haya originado la pensión.”

Así, conforme a los artículos antes transcritos, se advierte que el derecho a la pensión por muerte (como lo es la pensión de viudez solicitada por la autora de la *Sucesión*), nace cuando el trabajador (en este caso, *****1) se encuentre en el supuesto jurídico y cumpla los requisitos consignados en la *Ley del Instituto*, los cuales, para el caso de la pensión de viudez consisten en la muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad y siempre que hubiere cotizado al Instituto por más de siete años, lo que generará el derecho al pago de esa pensión a partir del día siguiente al de la muerte de la persona que haya originado la pensión.

Para efectos de acreditar la muerte del trabajador causante de la pensión por viudez, obra en autos copia certificada del expediente de solicitud de pensión por viudez derivado de la defunción de *****1 (visible a foja 245 de autos), así como el acta de defunción (extendida en copia certificada por la Oficial del Registro Civil) que fue ofrecido como prueba por el demandante (visible a foja 233 de autos), documentales que, con fundamento en los artículos 285, fracción III, 322, fracción V y 405 del *Código procesal* tienen pleno valor probatorio y alcance demostrativo para acreditar que el día diecisiete de julio de dos mil dieciséis se

produjo la muerte de *****1, y la causa de defunción: "*****5", no guarda relación con el servicio en términos de lo dispuesto en el artículo 81 de la *Ley del Tribunal*.

Dentro de las copias certificadas antes aludidas (expediente relativo al procedimiento administrativo), se encuentran específicamente la hoja de servicios expedida por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Ensenada (fojas 254 y 255 de autos), así como los estudios de cotizaciones (fojas 259 y 260 de autos), expedidos por el Departamento Histórico de Cotizaciones del *Instituto*, documentales que, conforme a la valoración realizada en el párrafo anterior, tienen el valor probatorio pleno y alcance demostrativo para acreditar que *****1 fue el trabajador respecto del cual se inició el trámite de pensión por viudez, quien prestó sus servicios al Ayuntamiento de Ensenada en diversos puestos y al ocho de julio de dos mil dieciséis tenía un tiempo cotizado al *Instituto* por más de siete años como lo requiere el artículo 81 de la *Ley del Instituto*.

Por otra parte, conforme al orden para gozar de las pensiones por causa de muerte previsto en el artículo 82 de la *Ley del Instituto* se encuentra en primer término (en la primera fracción) el cónyuge supérstite e hijos menores de dieciocho años así como los mayores de dieciocho años discapacitados y estudiantes.

En el caso quedó probado que *****1, autora de la *Sucesión* era cónyuge del trabajador respecto del cual se inició el trámite de pensión por viudez (*****1), lo cual fue demostrado con el acta de matrimonio exhibida como prueba por el demandante (foja 231 de autos), aunado a que dicho documento obraba también en el expediente formado con motivo del trámite de pensión por viudez (ver foja 253 de autos); documentales públicas que, con fundamento en los artículos 285, fracción III, 322, fracción V y 405 del *Código procesal* tienen pleno valor probatorio.

Como corolario de todo lo anterior, es evidente que *****1, cuya *Sucesión* fue representada por el demandante, generó en vida el derecho a la pensión por viudez que ella personalmente solicitó al *Instituto* en

forma oportuna a través del formato oficial recibido por el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del *Instituto* el seis de septiembre de dos mil dieciséis (foja 244).

Acreditado lo anterior y, tomando en consideración que el aquí demandante pretende el pago de un numerario por asumir la existencia de un derecho que estima se generó durante la vida de la autora de la *Sucesión* que representa (el cual quedó constatado con las documentales que obran en la copia certificada del expediente exhibido por la parte demandada), a mayor abundamiento conviene puntualizar que en autos también quedó acreditado que el *Instituto* había autorizado dicha pensión, como se procede a exponer a continuación.

Este *Juzgado* no soslaya el hecho de que en el presente juicio obran diversas constancias en las que inicialmente se obstaculizó el trámite de pensión de viudez a favor de la autora de la *Sucesión* (al respecto basta ver los documentos visibles a fojas 261, 263 a 265 y 266 de autos que obran en la copia certificada del expediente formado con motivo de dicho trámite), sin embargo, en el presente juicio la litis no versa sobre la negativa a conceder una pensión, sino sobre un trámite diverso, en el cual se asumió el derecho que en vida tuvo la autora de la *Sucesión* y que incluso fue concedido finalmente, por lo que resultaría ocioso verificar la legalidad de dichas actuaciones.

Entre las actuaciones que obran en la copia certificada del expediente de solicitud de pensión por viudez multicitado obra el Acuerdo *****8 aprobado por la Junta Directiva del *Instituto* en la decimoprimera sesión extraordinaria de treinta de septiembre de dos mil veintidós, de cuyo contenido se advierte que la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales del *Instituto* solicitó dejar sin efecto el trámite aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Junta Directiva con Acuerdo número *****8 y sustituirlo por uno nuevo:

"BUROCRACIA (activas)

Pensiones por causa de muerte

Vigencia: a partir del primero de septiembre de 2022

AFIL	SOLICITANTE	CAUSANTE DE LA PENSIÓN	ORGANISMO	MUNICIPIO	TIPO DE TRAMITE
*****3	*****1	*****1	AYUNTAMIENTO DE ENSENADA	ENSENADA	VIUDEZ

Lo anterior en virtud de que el de nombre *****1 falleció en fecha 17 de julio de 2016 y debido a un error involuntario se propuso en Junta Directiva"

Solicitud a la que, en la segunda página (visible en la foja 288 de autos), recayó el acuerdo siguiente, que en la parte que interesa se reproduce a continuación:

"Se deja sin efecto la pensión por viudez concedida en el Acuerdo No. *****8 a favor de *****1 (Afil. *****3) por el fallecimiento de *****1 (Afil. *****3) del Ayuntamiento de Ensenada, toda vez que se advierte en el sistema de afiliación baja por defunción de ambos."

En el mismo sentido, obra también la fe de erratas al acuerdo *****8 (ver fojas 289 y 290 de autos), autorizada el once de octubre de dos mil veintidós, en el que se corrige que en la primera hoja del anexo (en cuanto a la solicitud de la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto) debía decir:

"BUROCRACIA (activas)
Pensiones por causa de muerte
Vigencia: a partir del primero de septiembre de 2022

AFIL	CAUSANTE DE LA PENSIÓN	SOLICITANTE	ORGANISMO	MUNICIPIO	TIPO DE TRAMITE
*****3	*****1	*****1	AYUNTAMIENTO DE ENSENADA	ENSENADA	VIUDEZ

Lo anterior en virtud de que el de nombre *****1 falleció en fecha 17 de julio de 2016 y *****1 **falleció en fecha 11 de septiembre de 2020** y debido a un error involuntario se propuso en Junta Directiva"

En el mismo sentido, en la referida fe de erratas se establece que, en la segunda hoja del anexo, debía decir lo siguiente:

"Se deja sin efecto la pensión por viudez concedida en el Acuerdo No. *****8 a favor de *****1 (Afil. *****3) por el fallecimiento de *****1 (Afil. *****3) del Ayuntamiento de Ensenada, toda vez que se advierte en el sistema de afiliación baja por defunción de ambos."

Documentales que, con fundamento en los artículos 285, fracción III, 322, fracción V y 405 del Código procesal tienen pleno valor probatorio y alcance demostrativo para acreditar que el treinta de septiembre de dos mil veintidós, la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto solicitó dejar sin efecto una pensión de viudez aprobada en la Novena Sesión Extraordinaria de la Junta Directiva con Acuerdo número *****8 a favor de *****1 por el fallecimiento de *****1.

Lo cual, pone de manifiesto que a la fecha en que el demandante solicitó al *Instituto* la entrega del numerario que correspondía a *****1 (diecinueve de septiembre de dos mil veintidós), dicha pensión se encontraba aprobada y vigente, lo que se corrobora incluso de la prueba directa de dicho acuerdo de la Junta Directiva del *Instituto*, pues fue exhibida por la Directora de Pensiones y Jubilaciones del *Instituto* previo requerimiento para mejor proveer que efectuó este *Juzgado* mediante proveído de veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro (fojas de la 226 a 227 de autos).

El acuerdo *****8 aprobado por la Junta Directiva del *Instituto* en la Novena Sesión Extraordinaria de veintiséis de agosto de dos mil veintidós obra en copia certificada por el Secretario Técnico de la Junta Directiva del *Instituto* (visible de la foja 386 a la 388 de autos) junto con su correspondiente fe de erratas que constituyen prueba documental valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción V y 405 del *Código procesal*, adquiere pleno valor probatorio y alcance demostrativo para acreditar que en la novena sesión extraordinaria de la Junta Directiva del *Instituto* se había concedido pensión por causa de muerte a favor de *****1.

En este orden de ideas, se hace patente que al momento en que el ahora demandante reclamó el numerario que estimó se generó desde la muerte del causante a la de la beneficiaria, se encontraba aprobada dicha pensión de viudez, lo que refuerza la incongruencia de la respuesta contenida en la *Resolución administrativa* de siete de noviembre de dos mil veintidós, esto es, posterior a la emisión del acuerdo *****8 aprobado por la Junta Directiva del *Instituto* el treinta de septiembre de dos mil veintidós, en el que la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales del *Instituto* solicitó dejar sin efecto la pensión aprobada en el diverso Acuerdo *****8.

A mayor abundamiento, se considera que, en todo caso, lejos de intentar desconocer el derecho constituido en favor de la autora de la *Sucesión*, si la autoridad administrativa pretendía revocar una resolución favorable emitida con antelación (la pensión aprobada en el diverso Acuerdo *****8), no podía hacerlo unilateralmente, pues al constituir una resolución administrativa de carácter individual favorable a un particular, solo puede ser modificada o nulificada por un Órgano

Jurisdiccional competente y no unilateralmente por la autoridad que la emitió, pues debe prevalecer la certeza jurídica de que una determinación firme que ha creado una situación concreta favorable a un gobernado (aun en el hipotético caso de que se hubiere propuesto debido a un “error involuntario”), pues para ello el legislador instituyó el juicio de lesividad para dar cabal acatamiento a la garantía constitucional prevista por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que nadie puede ser privado de un derecho, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Resulta ilustrativo el criterio adoptado por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa al resolver el Juicio Contencioso Administrativo 5470/17-07-02-1, contenido en la tesis **VIII-CASR-2OC-2**, de rubro: **“JUICIO DE LESIVIDAD. DEBE PROMOVERSE POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO A EFECTO DE MODIFICAR EN DECREMENTO DEL PENSIONADO, LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LA CONCESIÓN DE SU PENSIÓN”**.

Como corolario a todas las consideraciones jurídicas expuestas en el presente considerando, este Juzgado se encuentra constreñido jurídicamente a reconocer la existencia de un derecho subjetivo consistente en el derecho al pago de la pensión por viudez, que inició a partir del día siguiente al de la muerte de la persona que haya originado la pensión, esto es, a partir del dieciocho de julio de dos mil dieciséis y hasta la fecha en que falleció la pensionada autora de la *Sucesión*, esto es, al once de septiembre de dos mil veinte, y emitir la condena correlativa como consecuencia de la nulidad.

NOVENO. Condena

Como consecuencia de las consideraciones expuestas en el apartado que antecede, con fundamento en el artículo 109, fracciones III y IV, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, se condena a las autoridades demandadas del *Instituto* a que, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, realicen los actos siguientes:

a) dejar insubsistente la *Resolución administrativa* emitida por la *Jefa de Departamento*,

b) emitir nueva resolución en la que se dé respuesta congruente a lo solicitado por el demandante en su escrito presentado el diecinueve de septiembre de dos mil veintidós y como consecuencia de la existencia del derecho subjetivo al pago de la pensión por viudez en favor de la autora de la *Sucesión*, se realicen las gestiones necesarias por las autoridades demandadas o el área que corresponda, a efecto de que se autorice, genere y entregue a la brevedad el pago solicitado.

Dado que en el presente caso no se está en los supuestos previstos en las fracciones II y III del artículo 108 de la *Ley del Tribunal*, sino en el supuesto previsto en la fracción IV del citado precepto legal, resulta procedente precisar que la autoridad no tendrá plenitud de jurisdicción para atender la solicitud antes referida.

Lo anterior, porque se está en la segunda hipótesis prevista en la fracción III del artículo 109 de la *Ley del Tribunal* en el que se indicarán los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa (es decir, la autoridad tendrá libertad restringida de jurisdicción).

En el caso, las autoridades demandadas, al cumplimentar la presente sentencia, tendrán jurisdicción para decidir exclusivamente sobre la solicitud efectuada por el Albacea de la *Sucesión* respecto a la entrega del numerario a que tenía derecho a recibir *****1, el día que se presentó la solicitud (diecinueve de septiembre de dos mil veintidós) con motivo de la pensión de viudez solicitada el seis de septiembre de dos mil dieciséis por el fallecimiento de *****1.

Al resolver la referida solicitud, las autoridades se encuentran impedidas a desconocer las consideraciones jurídicas formuladas en esta sentencia que generen cosa juzgada:

1. El derecho al pago de la pensión por viudez a favor de *****1 nació el dieciocho de julio de dos mil dieciséis y se extinguió el once de septiembre de dos mil veinte, con su muerte.

2. El Albacea está facultado para reclamar al *Instituto* la entrega del numerario, en representación de la *Sucesión*, respecto del cual la autora de esa sucesión fue titular por virtud del derecho señalado en el numeral anterior.

3. A la fecha de la solicitud se encontraba vigente la pensión de viudez aprobada por la Junta Directiva del *Instituto* en el acuerdo *****8, que no fue previamente nulificado por un Órgano Jurisdiccional competente.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución contenida en el oficio *****2, emitida el siete de noviembre de dos mil veintidós por la Jefa del Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Se condena a las autoridades demandadas a dejar insubsistente la resolución declarada nula y, en su lugar, emitir una nueva con libertad restringida de jurisdicción en la que se dé respuesta congruente a lo solicitado por el demandante en su escrito presentado el diecinueve de septiembre de dos mil veintidós y como consecuencia de la existencia del derecho subjetivo al pago de la pensión por viudez en favor de la autora de la Sucesión Intestamentaria a Bienes de *****1, se realicen las gestiones necesarias por las autoridades demandadas o el área que corresponda, a efecto de que se autorice, genere y entregue a la brevedad posible el pago solicitado, en términos de los lineamientos precisados en el considerando noveno de esta sentencia.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, que autoriza y da fe.

RAGR/JFMG

1	ELIMINADO: Nombre, 62 párrafos con 80 renglones en páginas 1, 2, 6, 7, 18, 20, 21, 22, 26, 27, 28, 30, 31, 35, 39, 42, 43, 44, 46, 47, 48, 50, 51, 52, 53, 54, 56 y 57. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de resolución administrativa, 7 párrafos con 7 renglones en páginas 1, 3, 6, 7 y 57. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Número de afiliación, 5 párrafos con 7 renglones en páginas 31, 52 y 53. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Imagen de oficio, 2 párrafos con 2 renglones en páginas 36 y 37. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Datos de salud, 1 párrafo con 1 renglón en página 51. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
6	ELIMINADO: Número de expediente, 6 párrafos con 6 renglones en páginas 16, 18, 20, 27, 28. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
7	ELIMINADO: Número de oficio, 2 párrafos con 2 renglones en páginas 27 y 28. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
8	ELIMINADO: Número de acuerdo, 9 párrafos con 11 renglones en páginas 52, 53, 54 y 57. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JOSÉ FRANCISCO MURILLO GONZÁLEZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR:

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA **SENTENCIA DEFINITIVA** DE FECHA **SIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **607/2022 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS O CUADROS EN COLOR NEGRO; VERSIÓN QUE VA EN **57 (CINCUENTA Y SIETE)** PÁGINAS ÚTILES.

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **CUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE.—



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.